

BOLETIN OFICIAL



DEL ESTADO

Administración y venta de
ejemplares: Trafalgar, 29.
MADRID. Teléfono 24 24 84

Ejemplar, 1,00 peseta. Atra-
sado 2,00 pesetas. Suscrip-
ción: Trimestre, 65 pesetas

Año XVII

Martes 13 de mayo de 1952

Núm. 134

SUMARIO

PÁGINA

GOBIERNO DE LA NACION

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO de 8 de mayo de 1952 por el que se aprueba el
Reglamento de la Dirección General del Instituto Geográ-
fico y Catastral que a continuación se inserta ... 2158

MINISTERIO DE JUSTICIA

DECRETO de 1 de mayo de 1952, orgánico del Cuerpo de
Agentes Judiciales de la Administración de Justicia ... 2771

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

Orden de 24 de abril de 1952 por la que se ascende a don
Ramón Izquierdo Cotorruelo, Jefe de la Sección Topográ-
fica del Servicio de Colonización de Guinea ... 2175

Rectificación a la relación a que se refiere la Orden de 29
de abril de 1952 por la que se resuelve el concurso convo-
cado para ingreso en el Cuerpo de Porteros de los Minis-
terios Civiles ... 2175

Otra de 30 de abril de 1952 por la que se resuelve el re-
curso de agravios promovido por don Felipe Verdejo Igle-
sias contra Orden del Ministerio de Educación Nacional,
que le dio de baja en el Magisterio ... 2175

Otra de 30 de abril de 1952 por la que cesa en el cargo de
Presidente de la Real Federación Colombófila Española
don José de Torres Sánchez-Sicilia ... 2178

MINISTERIO DE HACIENDA

Orden de 21 de abril de 1952 por la que se levanta la inter-
vención oficial que se venía ejerciendo en «La Mundial»,
Sociedad Anónima de Seguros ... 2176

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Orden de 24 de abril de 1952 por la que se jubila al Comi-
sario de primera clase del Cuerpo General de Policía don
Wistremundo Martínez Conde de la Rasilla ... 2176

Otra de 12 de mayo de 1952 por la que se convoca concurso
para proveer las Secretarías Generales del Gobierno Civil
de Granada y de la Delegación del Gobierno en Ceuta
entre funcionarios de este Departamento ... 2176

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Orden de 3 de mayo de 1952 por la que se dispone el cum-
plimiento de la sentencia dictada por la Sala tercera del
Tribunal Supremo de Justicia en el pleito contencioso-
administrativo numero 3.084 ... 2178

PÁGINA

MINISTERIO DE INDUSTRIA

Orden de 26 de abril de 1952 por la que se nombra Inge-
niero Subalterno de la Dirección General de Industria a
don Servando Esteban Romero ... 2176

Otra de 30 de abril de 1952 por la que se declara a don
Fernando Palaudarles Prats en situación de excedencia
voluntaria ... 2177

Otra de 30 de abril de 1952 por la que se nombra Ingenie-
ros primeros de Cuerpo de Ingenieros Industriales, plan-
tilla de Profesores titulares de las Escuelas del Ramo, a
los señores que se indican ... 2177

Otra de 30 de abril de 1952 por la que se convoca concurso
de traslado para proveer las vacantes que se mencionan. 2177

ADMINISTRACION CENTRAL

HACIENDA.—Dirección General de Timbre y Monopolios
(Sección de Loterías).—Autorizando al señor Presidente
de la Cofradía de Nuestra Señora del Pilar, de Sagunto,
para celebrar una rifa de utilidad pública en combinación
con el sorteo de la Lotería Nacional del día 25 del próximo
mes de septiembre ... 2177

Dirección General de Seguros y Ahorro.—Aviso por el que se
hace público que va a procederse a la liberación del depó-
sito necesario del denominado «Cupón Mercantil Nacional». 2177

Aviso oficial por el que se hace público el traslado de domi-
cilio de la Compañía inglesa de Seguros que se cita ... 2177

GOBERNACION.—Dirección General de Administración Lo-
cal.—Señalando la edad mínima de veintidós años en las
oposiciones de ingreso a los Cuerpos de Secretarios, In-
terventores y Depositarios de fondos de Administración
Local ... 2177

OBRAS PUBLICAS.—Dirección General de Obras Hidráulicas.
Resolviendo la competencia en el expediente para apro-
vechamiento de aguas de los ríos Segre y La Vansa por la
«Compañía de Fluído Eléctrico, S. A.» ... 2178

Anunciando la subasta de las obras de abastecimiento y sa-
neamiento de El Pardo (Madrid), excluidas las obras de
saneamiento y estación depuradora ... 2178

EDUCACION NACIONAL.—Dirección General de Enseñanza
Primaria.—Anunciando subastas para la adjudicación de
las obras que se indican ... 2179

Dirección General de Enseñanza Universitaria.—Declarando
admitidos definitivamente los aspirantes que se indican
como opositores a las cátedras de «Economía Política y
Hacienda Pública» de la Facultad de Derecho de las Uni-
versidades de Barcelona y Murcia ... 2180

AGRICULTURA.—Dirección General de Ganadería.—Convo-
cando un cursillo para Veterinarios sobre «Patología de
enfermedades esporádicas» en la Facultad de Veterinaria
de Madrid ... 2180

ANEXO UNICO.—Anuncios oficiales, particulares y Adminis-
tración de Justicia.

GOBIERNO DE LA NACION

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO DE 8 de mayo de 1952 por el que se aprueba el Reglamento de la Dirección General del Instituto Geográfico y Catastral que a continuación se inserta.

A propuesta del Ministro Subsecretario de la Presidencia del Gobierno, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único.—Se aprueba el Reglamento de la Dirección General del Instituto Geográfico y Catastral que a continuación se inserta, quedando derogadas cuantas disposiciones se opongan al cumplimiento del mismo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a ocho de mayo de mil novecientos cincuenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario de la Presidencia,
LUIS CARRERO BLANCO

REGlamento de la Dirección General del Instituto Geográfico y Catastral

TITULO PRIMERO

Disposiciones fundamentales del Instituto Geográfico y Catastral

CAPITULO PRIMERO

Definición, fines y organización del Instituto Geográfico y Catastral

Artículo 1.º El Instituto Geográfico y Catastral es el Organismo del Estado español dedicado a la investigación, estudio, aplicación, ejecución, conservación y publicación de los trabajos relativos a las Ciencias Geográficas en su más amplio contenido, comprendiendo la Geografía, Geofísica, Astronomía, Meteorología, Geodesia, Topografía, Fotogrametría, Catastro Parcelario y Cartografía.

Su Patrono es San Isidoro de Sevilla (1).

Art. 2.º El Instituto Geográfico y Catastral es, en el orden administrativo, una Dirección General dependiente de la Presidencia del Gobierno y compuesta por:

Un Organismo Directivo: El Director general, Jefe Superior de Administración.

Un Organismo Consultivo y Asesor: El Consejo del Servicio Geográfico.

Organos Ejecutivos: Las Secciones a cuyo cargo están los diversos servicios encomendados al Instituto.

Art. 3.º La Dirección General del Instituto Geográfico y Catastral, para sus trabajos técnicos y administrativos, estará dividida en las siguientes Secciones:

Primera. Geofísica, Geodesia, Astronomía geodésica y Meteorología de precisión.

Segunda. Astronomía.

Tercera. Topografía y Fotogrametría.

Cuarta. Catastro Topográfico Parcelario.

Quinta. Cartografía y Publicaciones.

Sexta. Archivos, Depósitos de Publicaciones y de Aparatos y Bibliotecas.

Séptima. Personal.

Octava. Contabilidad.

Art. 4.º El personal del Instituto Geográfico y Catastral estará integrado por los funcionarios de los siguientes Cuerpos:

Ingenieros Geógrafos.

Astrónomos.

Topógrafos Ayudantes de Geografía y Catastro.

Delineantes Cartográficos.

Delineantes de Catastro.

Administrativos-Calculadores.

Mecanógrafos-Calculadores.

Oficiales de Artes Gráficas.

Ayudantes de Artes Gráficas.

Existirán, además, con la denominación de «Personal Diverso no agrupado en Cuerpos»: Artífices, Instrumentistas, Mecánicos, Telefonistas, Mozos de Laboratorio, Portamiras, Serenos, etcétera.

Art. 5.º Corresponde al Instituto Geográfico y Catastral la representación internacional del Estado Español en la Unión

Geodésica y Geofísica Internacional, en la Unión Astronómica Internacional, en la del Mapa del Mundo y en las demás organizaciones internacionales que se refieran a los servicios propios del Instituto Geográfico y Catastral.

CAPITULO II

Del Director general

Art. 6.º El Director general, Jefe Superior de Administración, tiene las facultades y obligaciones inherentes a tan alto cargo: según las leyes generales del Estado, las que le confieran las disposiciones de régimen interior de la Presidencia del Gobierno a que pertenece el Instituto Geográfico y Catastral y las establecidas en el presente Reglamento.

Es el Jefe Superior del Instituto Geográfico y Catastral y están a sus órdenes, dentro de las normas reglamentarias, los funcionarios y demás personal que componen dicho Centro.

Al Director general corresponde:

a) Despachar con la Autoridad superior los asuntos para cuya resolución sean precisas Leyes, Decretos u Ordenes ministeriales y cuantos otros estime convenientes.

b) Cumplir y hacer cumplir las disposiciones del presente Reglamento y las órdenes del Gobierno en relación con el Instituto Geográfico y Catastral.

c) Organizar los trabajos técnicos y administrativos, distribuirlos en Secciones, nombrar los Jefes de éstas y destinar a cada una de ellas al personal que crea conveniente.

d) Determinar el plan de los diversos trabajos que hayan de realizarse por el Instituto Geográfico y Catastral y asignar a cada servicio, y aun a cada funcionario, los que deba efectuar dentro de las normas del presente Reglamento.

e) Requerir el informe sobre cualquier asunto a los organismos o individualmente a los funcionarios que forman parte del Instituto.

f) Designar las zonas en que hayan de realizarse trabajos de campo y fijar las fechas en que empiece y termine la campaña para efectuarlos.

g) Determinar el orden interior de las oficinas y el régimen de asistencia a las mismas, con arreglo a los diferentes trabajos a que los funcionarios se dediquen.

h) Proponer, cuando proceda, o nombrar por sí mismo, los Organismos, Comisiones, Juntas o Tribunales de todas clases, incluso los de oposición que se formen en el Instituto Geográfico y Catastral y presidirlos, de modo eventual o permanente, cuando lo estime oportuno.

i) Inspeccionar todos los servicios, ordenar las comprobaciones de trabajo e inspecciones extraordinarias que estime precisas y nombrar a los funcionarios que hayan de realizarlas.

j) Redactar los proyectos de presupuestos generales y los especiales de cada servicio.

k) Autorizar los gastos, hasta la cifra que señalen las disposiciones vigentes, o proponer la autorización de los que por preceptos de la Ley así lo exijan. Aprobar todas las cuentas del Instituto Geográfico y Catastral y disponer su tramitación on sujeción a los preceptos reglamentarios.

l) Presidir las subastas o delegar la presidencia en algún funcionario con sujeción a las disposiciones vigentes.

m) Proponer, cuando proceda, o efectuar los nombramientos y ascensos de los funcionarios.

n) Nombrar y separar al personal de libre elección y al que deba prestar, temporalmente, servicios en los diferentes trabajos cuando éstos así lo exijan.

ñ) Asignar a cada uno de los Inspectores generales las Secciones o Servicios que hayan de inspeccionar.

o) Dar posesión de sus empleos o cargos a los funcionarios del Instituto cuya categoría administrativa lo requiera.

p) Proponer las excedencias, pases a supernumerario, etcétera, con arreglo a las leyes vigentes sobre funcionarios del Estado y a los preceptos particulares de este Reglamento, y conceder las licencias y permisos de acuerdo con el mismo y con las disposiciones que en cada caso dicte el Gobierno.

q) Nombrar los Instructores de los expedientes gubernativos.

r) Proponer o imponer las sanciones disciplinarias con arreglo a las leyes vigentes y al presente Reglamento.

s) Proponer o conceder las recompensas y premios a que el personal del Instituto Geográfico y Catastral se hubiere hecho acreedor.

t) Determinar en los casos de duda o de conflicto de competencia a qué Sección, Servicio, etc., corresponde la tramitación o despacho de los asuntos.

u) Interpretar los preceptos de este Reglamento, pudiendo solicitar el dictamen del Consejo del Servicio Geográfico y el de la Asesoría Jurídica de la Presidencia del Gobierno.

v) Proponer, cuando proceda, e designar el personal o representación del Instituto Geográfico y Catastral que haya de figurar en otros Organismos del Estado.

(1) San Isidoro de Sevilla fué declarado Patrono del Instituto Geográfico y Catastral por Real Orden de 22 de enero de 1930.

x) Presidir las Comisiones Nacionales de Geodesia y Geofísica, la de Astronomía y la Permanente de Pesas y Medidas, pudiendo delegar estas presidencias, de modo eventual, en el Presidente del Consejo del Servicio Geográfico.

y) Pertenecer como Vocal nato al Consejo Superior Geográfico, a la Real Sociedad Geográfica, al Consejo Superior de Investigaciones Científicas, al Instituto Nacional de Geofísica y a los demás Organismos del Estado o de Corporaciones en que tenga representación el Instituto Geográfico y Catastral. Estas representaciones podrá delegarlas en miembros de los Cuerpos de Ingenieros Geógrafos o de Astrónomos, si las disposiciones orgánicas de los Centros respectivos así lo autorizan.

2) Ser representante del Instituto Geográfico y Catastral en las conferencias que celebren las Asociaciones Científicas internacionales de las diferentes ramas de la Astronomía, Geografía, Geofísica, Geodesia y Metrología que cultiva el Instituto Geográfico y Catastral, en particular de la Unión Geodésica y Geofísica Internacional y de la Unión Astronómica Internacional. Asistir a las reuniones que estas Entidades celebren o delegar en el Ingeniero geógrafo o astrónomo que estime oportuno, así como designar las Comisiones que hayan de acompañarle a las citadas Asambleas Internacionales.

También y como Presidente de la Comisión Permanente Española de Pesas y Medidas, representará a esta Entidad en las conferencias internacionales.

Art. 7.º El Director general tendrá a sus órdenes inmediatas una Secretaría Técnica, cuyo personal pertenecerá al Instituto Geográfico y Catastral, y otra Secretaría particular con personal de libre elección.

CAPITULO III

Del Consejo del Servicio Geográfico

Art. 8.º El Consejo del Servicio Geográfico es el órgano superior consultivo de la Dirección General del Instituto Geográfico y Catastral.

El Consejo del Servicio Geográfico tendrá las siguientes funciones:

a) Asesorar al Director general emitiendo informes y dictámenes sobre los asuntos de orden técnico o administrativo que éste le encomende.

b) Proponer al Director general iniciativas para la mejora de los Servicios del Instituto Geográfico y Catastral.

c) Elevar al Director general el resultado del estudio de la documentación presentada y méritos alegados por los aspirantes a ocupar plazas de Ingenieros Geógrafos en los concursos reglamentarios y los programas para las oposiciones de ingreso en los restantes Cuerpos del Instituto Geográfico y Catastral.

d) Proponer los temas sobre especializaciones en el Cuerpo Nacional de Ingenieros Geógrafos, a que se refiere el artículo 78 de este Reglamento.

Proponer asimismo a la Dirección General la aprobación o desaprobación de las Memorias presentadas sobre los temas propuestos.

Informar a la Dirección General sobre qué especialización, a más de la de Fotogrametría, que es obligatoria, debe cursar cada Ingeniero Geógrafo.

Informar también a la Dirección General sobre la conveniencia de que los autores de las Memorias pronuncien una o más conferencias sobre los temas en ellas desarrollados.

e) Entender en los asuntos disciplinarios como Jurado permanente, de acuerdo con las prescripciones de este Reglamento.

Además de las propuestas que crea oportuno elevar al Director general, en cumplimiento de las funciones que le son encomendadas, según el apartado b), el Consejo del Servicio Geográfico redactará anualmente una Memoria-Informe sobre los trabajos realizados en las diferentes Secciones del Instituto y sobre los Servicios que convenga crear, ampliar, reformar o suprimir.

Art. 9.º Componen el Consejo del Servicio Geográfico los Inspectores generales del Cuerpo de Ingenieros Geógrafos.

Será Presidente el Inspector general más antiguo; Vicepresidente, el Inspector general que le siga en antigüedad, y Secretario, con voz, pero sin voto, un Ingeniero Geógrafo designado libremente por el Director general, después de oír al mismo Consejo.

Art. 10. El Director general y el Consejo podrán acordar la constitución de Comisiones temporales para el estudio de determinados asuntos.

Art. 11. El Consejo podrá llamar a consulta, o pedir informes, por escrito, a los funcionarios del Instituto Geográfico y Catastral a quienes por sus funciones o capacidad se les crea especialmente conocedores de los asuntos de que haya de tratar, y cuando estos asuntos se refieran a la misión que tiene encomendada el Observatorio Astronómico, formará parte del Consejo, y con las mismas facultades que los demás Consejeros el Jefe de dicho Centro.

Art. 12. El Consejo del Servicio Geográfico tomará sus acuerdos por mayoría. En caso de empate decidirá el voto de la Presidencia. Si se formulan votos particulares, éstos acompañarán al dictamen de la mayoría.

No podrá recaer acuerdo alguno del Consejo del Servicio Geográfico sobre asuntos que no estén comprendidos en el orden del día, remitido a los Consejeros con veinticuatro horas de anticipación, por lo menos, salvo caso de urgencia acordado por el Director general o por el propio Consejo.

Art. 13. Los componentes del Consejo del Servicio Geográfico, en su calidad de Inspectores generales, tendrán a su cargo la inspección de las Secciones o Servicios que les haya designado el Director general y a la cual se refiere el apartado f) del artículo sexto.

TITULO II

Disposiciones comunes a todos los funcionarios del Instituto Geográfico y Catastral

CAPITULO IV

Del Servicio en general y su disciplina

Art. 14. El Cuerpo Nacional de Ingenieros Geógrafos es el Cuerpo facultativo director de los Servicios del Instituto Geográfico y Catastral. Por tanto, cuando en la plantilla de una dependencia figure un Ingeniero Geógrafo, a éste corresponderá la Jefatura, cualquiera que sea la categoría administrativa del personal de los demás Cuerpos que haya en dicha dependencia.

Se exceptúa de lo anterior al Cuerpo Nacional de Astrónomos en los servicios astronómicos que le son propios.

En caso de formarse Comisiones mixtas de Ingenieros Geógrafos y Astrónomos, el Director general designará entre ellos al que deba ostentar la Jefatura.

El Cuerpo Nacional de Topógrafos y sus miembros tienen la cualidad y denominación de Ayudantes de Geografía y Catastro, y asumirán el mando, a falta de Ingenieros o Astrónomos, cualquiera que sea la categoría administrativa del personal de los demás Cuerpos.

Los Cuerpos de Delineantes Cartográficos, Delineantes de Catastro, Administrativos-Calculadores, Mecanógrafos-Calculadores, Oficiales de Artes Gráficas y Ayudantes de Artes Gráficas tienen la cualidad de Auxiliares.

Los Portamiras, Mozos de Laboratorio Ordenanzas y demás personal de análogas funciones, agrupados o no en Cuerpos, tienen la cualidad de subalternos.

Art. 15. Ningún funcionario podrá ser puesto a las órdenes de otro de su mismo Cuerpo que no le preceda en el Escalafón, aunque éste se halle en posesión de honores o condecoraciones superiores a las de aquél. Ningún inferior, en sus relaciones oficiales, recibirá tratamiento superior al que posea el Jefe que se dirija a él.

Art. 16. Todos los funcionarios del Instituto Geográfico y Catastral guardarán la deferencia y respeto debido a las Autoridades Públicas, cuyas órdenes acatarán, dando cuenta en seguida a su Jefe inmediato si se relacionan con actos del Servicio o pueden tener repercusión en el mismo.

Art. 17. Todo funcionario obedecerá las órdenes verbales o escritas que oficialmente reciba de sus Jefes, quienes asumirán la responsabilidad de las mismas, y siempre guardarán a sus superiores las atenciones que la subordinación demanda, aunque éstos se hallen encargados de servicios diferentes.

Si la orden recibida del superior verbalmente se estimara, por quien haya de cumplirla, como antirreglamentaria o perjudicial para el servicio, el funcionario expondrá respetuosamente al Superior las razones en que funda su juicio, y recabará de éste confirmación escrita, quien, si la mantiene, estará obligado a darla. Después de cumplida la orden el inferior podrá dar cuenta por escrito al Jefe que anteceda en el orden jerárquico a aquél que dio la orden, hasta llegar, si fuera preciso a la Presidencia del Gobierno.

Art. 18. Las solicitudes y reclamaciones personales o del Servicio que los funcionarios eleven a sus superiores se tramitarán precisamente por conducto de sus Jefes inmediatos. Si transcurridos veinte días de la recepción de las mismas no se les hubiera dado curso o si fuesen en queja del inmediato superior podrá acudir el funcionario reclamante al que lo sea de aquél en el servicio respectivo. Cuando el funcionario recurra en queja de su Jefe inmediato dará cuenta a éste de su reclamación al mismo tiempo.

Cuando las peticiones o reclamaciones fuesen dirigidas al Director general, al Presidente del Gobierno o al Jefe del Estado, se harán por instancia en debida forma.

Art. 19. Todos los funcionarios están obligados a la custodia y conservación cuidadosa de los documentos administrativos y técnicos, instrumentos y material que tengan a su cargo, y no podrán facilitar a nadie, por ningún concepto, ni mandar que se faciliten, documentos, noticias, instrumentos ni materiales del servicio sin orden escrita de la Dirección General.

Art. 20. Cuando los trabajos que se encomienden a cualquier funcionario del Instituto Geográfico y Catastral resulten inutilizados en todo o en parte, sin la debida justificación, el funcionario vendrá obligado a repetirlos sin retribución alguna, aparte de la sanción que por la falta/pudiera serle impuesta, si en ella hubiera habido malicia.

Art. 21. Ningún funcionario podrá ocupar a sus subordi-

nados en atenciones extrañas al servicio, ni utilizar el material de que disponga para otros usos que los que le están oficialmente asignados.

CAPITULO V

Ingresos, nombramientos, destinos, traslados, ceses y jubilaciones

Art. 22. Nadie podrá ingresar en ningún Escalafón de los Cuerpos que componen el Instituto Geográfico y Catastral sin que reúna las condiciones y realice las pruebas que el presente Reglamento establece.

Nadie podrá tampoco usar los títulos asignados a los funcionarios de los distintos Cuerpos que componen el Instituto Geográfico y Catastral, u otros semejantes que se presten a confusión, sin formar parte o haber pertenecido a los Escalafones oficiales de dichos Cuerpos.

Art. 23. Cuando un individuo haya logrado reglamentariamente el ingreso en uno de los Cuerpos que componen el Instituto Geográfico y Catastral, se le extenderá la credencial o traslado de la Orden o Decreto de la Presidencia del Gobierno por el que se haya hecho el nombramiento, así como el título administrativo, extendido en el papel y forma que establezcan las leyes y Reglamentos vigentes en la materia, mediante el cual se invista al funcionario del carácter de tal, y en el que se consignen su categoría, sueldo y situación, y en dicho título se hará constar la toma de posesión ante el Jefe de la dependencia a que corresponda, dentro del plazo legal establecido.

Estos documentos administrativos deberán ser diligenciados cada vez que sus poseedores cambien de situación en el Cuerpo, y se les librarán nuevos títulos al ascender de una a otra clase y categoría.

Art. 24. Si al ingresar en el Servicio un funcionario no se presentase a ejercer su cargo dentro del plazo posesorio o de las prórrogas que le fueran concedidas, se entenderá que renuncia a su ingreso, y será dado de baja en el Instituto.

Quando se trate de un funcionario a quien se le hubiese concedido el reintegro y tampoco se presentase en los mismos plazos, también se considerará que renuncia al reintegro y quedará en la situación que antes tenía o en la que le correspondía.

Quando no se presentase en los plazos legales en un nuevo destino, con motivo de traslado, o no se reintegrase al suyo propio a la terminación de licencia o permiso, quedará suspenso de empleo y sueldo y a resultas del expediente que se le instruya por abandono de destino.

Art. 25. Los funcionarios del Instituto Geográfico y Catastral sólo podrán ser trasladados de su destino:

- Por conveniencia o reforma del Servicio.
- A petición propia.
- Por ascenso a otra categoría a la que no corresponda la plaza que ocupe.
- Como sanción con arreglo a las normas y trámites disciplinarios consignados en este Reglamento.

A todo funcionario que sea trasladado de residencia por necesidades del servicio se le abonarán los gastos de viaje en ferrocarril, en la clase que corresponda a su categoría, y el de todos sus familiares, hasta el segundo grado, que habiten bajo el mismo techo y estén a su cargo; asimismo, disfrutará de cuantos beneficios les concedan las leyes vigentes.

También se le abonará el traslado del ajuar por la vía más económica, con cargo a la oportuna partida del Presupuesto.

No se abonarán dichas indemnizaciones de traslado en los que se realicen a petición propia o por sanción, si al imponer ésta se hace constar que es sin derecho al abono de tales gastos.

Art. 26. La provisión de destinos se efectuará por antigüedad, sin defectos, entre los funcionarios del Instituto Geográfico y Catastral que lo soliciten.

Se exceptúan de lo preceptuado anteriormente:

- Los de los Jefes de Sección.
- Los de los Jefes de todos los Servicios.
- Los de los Jefes de Talleres.
- Los que ejerzan mando independiente.

El personal de inspecciones, comprobaciones, revisiones y conservación de trabajos.

Las Comisiones científicas de carácter nacional o internacional y las representaciones o cargos del Instituto Geográfico y Catastral en otros organismos oficiales, y el personal de la Secretaría Técnica, el de la particular del Director general y el Habilitado del material.

b) El personal auxiliar de la Secretaría del Consejo del Servicio Geográfico, debiendo oír previamente al propio Consejo.

c) Los destinos a Servicios de nueva creación en los cuales el Director general, oído el Consejo del Servicio Geográfico, podrá determinar qué plazas deben ser reservadas a la libre provisión.

d) Los destinos en los que, por su índole, sea conveniente supeditar la antigüedad a la especialización, conveniencia que será decretada por el Director general, oído el Consejo del Servicio Geográfico.

e) Los que se cubran por otros procedimientos taxativamente señalados en el presente Reglamento.

Los destinos que una vez anunciados no se hayan provisto voluntariamente, lo serán de modo forzoso con funcionarios del Cuerpo y categoría a que correspondan, por orden de menor a mayor antigüedad.

Ningún funcionario que hubiera sido objeto de un destino

forzoso, con traslado, podrá ser destinado forzosamente a otra plaza que implique cambio de residencia, sin haber transcurrido el plazo mínimo de dos años.

Todo funcionario que obtenga un destino a petición propia habrá de servirlo dos años como mínimo, durante los cuales no podrá solicitar otro, salvo si éste es de nueva creación.

Art. 27. Las permutas entre los funcionarios del Instituto Geográfico y Catastral se concederán con arreglo a las normas generales vigentes para los funcionarios públicos. En todo caso el Director general, oído el Consejo del Servicio Geográfico, podrá denegar las permutas.

Art. 28. Todos los funcionarios deberán presentarse en su destino dentro del plazo de un mes, siempre que el cambio de destino implique variación de residencia. Si la variación de residencia es a las Islas Canarias o la Zona del Protectorado de Marruecos, el plazo será de mes y medio, y si se trata de los territorios de la Costa Occidental Africana y del Golfo de Guinea será de dos meses y medio.

El Director general podrá abreviar los plazos mencionados cuando las necesidades del servicio lo exijan, siempre dentro de los términos de posibilidad de traslado material.

También podrán ser prorrogados dichos plazos por enfermedad u otras causas justificadas, mediante orden en la que así se autorice.

Art. 29. Todos los funcionarios del Instituto Geográfico y Catastral podrán disfrutar de la vacación anual de quince días, que le será concedida por turnos de modo que no se perturbe el servicio.

Es facultad del Director general conceder a los funcionarios permisos de ocho días, prorrogables por otros ocho.

Los funcionarios del Instituto Geográfico y Catastral podrán disfrutar licencias por enfermedad y para asuntos propios y, en ambos casos, con los requisitos y en la forma establecida por las leyes vigentes.

Art. 30. Ningún funcionario podrá ausentarse en los días laborables del punto de su residencia oficial o de la demarcación respectiva sin la autorización del Director general o del Jefe o funcionario en quien el Director general delegue tal atribución.

El Director general podrá delegar en los Jefes de los Centros o dependencias provinciales, y en las condiciones que señale, la facultad de conceder a los funcionarios de dichos Centros o dependencias hasta cinco días de permiso en caso de urgencia probada que no permita recabar autorización previa de la Dirección General. Los expresados Jefes vendrán obligados, en estos casos, a dar cuenta telegráficamente a la Dirección General del permiso concedido y del motivo del mismo.

Art. 31. Cuando un funcionario cese hará entrega de todos los documentos técnicos y administrativos, del metálico que tenga a su cargo de los aparatos y de toda clase de elementos de trabajo de campo y gabinete que tenga en su poder al Jefe de la Dependencia, el cual consultará a la Dirección General el destino que haya de dárseles.

Si el que cesa es el Jefe hará la entrega al funcionario que le suceda en la Jefatura, y si éste no se hubiera presentado aún, a quien el Director general le ordene por escrito.

Art. 32. Las jubilaciones voluntarias y forzosas y los derechos pasivos en todo caso se regirán por las disposiciones que haya vigentes en el momento en que se produzcan.

Art. 33. Se reconocen oficialmente: la «Cofradía de San Isidoro de Profesionales de las Ciencias Geográficas y Estadísticas»; la «Asociación Benéfica de Funcionarios del Instituto Geográfico y Catastral y de los Cuerpos de Estadística»; la «Mutualidad de Funcionarios del Instituto Geográfico y Catastral»; la «Asociación del Cuerpo Nacional de Ingenieros Geógrafos»; la «Asociación del Cuerpo Nacional de Topógrafos Ayudantes de Geografía y Catastro»; la «Asociación Fondo de Socorro de Topógrafos Españoles»; y la «Asociación de Administrativos-Calculadores del Instituto Geográfico y Catastral».

Cualquiera otra Asociación de funcionarios, comprenda uno o varios de los Cuerpos que componen el Instituto Geográfico y Catastral, necesitará para establecerse autorización ministerial.

A la «Mutualidad de Funcionarios del Instituto Geográfico y Catastral» pertenecerá, con carácter obligatorio, el personal de la Dirección General que figure en los diversos Cuerpos que la integran, así como también el denominado «Personal diverso no agrupado en Cuerpos», y los Porteros de los Ministerios civiles con destino en el Instituto Geográfico y Catastral, de acuerdo con lo que dispone el Reglamento por el que se rige dicha Mutualidad.

CAPITULO VI

Recompensas, sanciones y sus expedientes

Art. 34. Los funcionarios del Instituto Geográfico y Catastral serán acreedores a recompensas por los siguientes motivos:

- Por cumplir con gran acierto servicios verdaderamente extraordinarios que se les encomienden.
- Por invenciones, descubrimientos, investigaciones o estudios que supongan gran adelanto para las Ciencias Geográficas.

ficas o progreso notable en la organización o método de trabajo de cualquier servicio del Instituto Geográfico y Catastral.

c) Por despachar con gran perfección y diligencia acumulaciones de trabajo que puedan presentarse en una dependencia o servicio por causas extrínsecas a éste o por escasez temporal de personal en el mismo.

Art. 35. Por un mismo motivo podrán ser recompensados varios funcionarios si todos ellos fueran autores o colaboradores del hecho meritorio.

Art. 36. Las recompensas que se otorguen serán las que rijan para los funcionarios del Estado en las disposiciones vigentes.

Art. 37. Toda concesión de recompensas requerirá un expediente previo, que se incoará mediante orden del Director general: a su propia iniciativa, a propuesta del Consejo del Servicio Geográfico, a petición de alguno de los Jefes del funcionario para quien se pida la recompensa o a petición del propio interesado. Instruirá el expediente un Ingeniero Geógrafo, quien propondrá si procede o no la concesión solicitada.

Si el funcionario para quien se pida la recompensa fuera Ingeniero Geógrafo o Astrónomo, el Instructor del expediente habrá de ser de superior categoría administrativa que el interesado.

Los expedientes de recompensas serán informados por el Consejo del Servicio Geográfico.

Art. 38. Las faltas que los funcionarios del Instituto Geográfico y Catastral cometieren en actos del servicio se calificarán de leves, graves y muy graves.

Se considerarán faltas leves:

1.ª Desatención con los superiores.

2.ª Hacer peticiones o reclamaciones sin seguir el conducto reglamentario.

3.ª Morosidad o negligencia en las propias obligaciones, cuando no ocasionen daños graves al servicio.

4.ª Falta de vigilancia o de autoridad sobre los subordinados si tampoco origina daño grave.

5.ª Retraso injustificado en cumplir las órdenes de los superiores, si no se produce daño grave.

6.ª Descuido excusable en la conservación de aparatos, libros, documentos, etc., pertenecientes al Instituto y, en tal caso, podrá exigirse al funcionario el coste de las reparaciones o sustituciones necesarias.

7.ª La falta de asistencia a las oficinas sin causa justificada.

Art. 39. Se considerarán faltas graves, las siguientes:

1.ª La tercera de las faltas leves si se cometiera en plazo menor de un año.

2.ª Ejecución defectuosa, incompleta o inexacta, por negligencia o malicia, de los trabajos oficiales que los inutilice, en todo o en parte, y ocasione el consiguiente daño grave al servicio.

3.ª Consignar intencionadamente en los documentos oficiales más trabajo que el que se hubiera ejecutado, sea de observación, cálculo, dibujo, etc.

4.ª Efectuar, sin causa justificada, una cantidad de trabajo inferior al mínimo establecido para cada caso.

5.ª El abuso de autoridad o el mal trato a los inferiores.

6.ª La desobediencia a las órdenes de los superiores.

7.ª Inducir a cometer faltas graves, aunque no se consumen, o encubrirlos, bien sea el autor de estos hechos el Jefe o cualquier otro de los funcionarios del Servicio.

8.ª La desconsideración a las autoridades o al público en sus relaciones con el Servicio, siempre que revista caracteres graves.

9.ª La negligencia cuando ocasione graves daños al servicio.

10.ª La alegación de falsa enfermedad para no prestar servicio.

11.ª Los altercados o pendencias dentro de los locales de la oficina.

12.ª La utilización maliciosa de documentos, libros, instrumentos o máquinas.

13.ª El uso irdigno de los locales de oficina con perjuicio grave del servicio.

14.ª La falta habitual a la oficina sin causa justificada.

15.ª El abandono de destino.

16.ª Los actos inmorales, aun ejecutados fuera del servicio, si afectan al decoro personal del funcionario o perjudican al prestigio del Organismo o Cuerpo a que pertenece, así como imputar a otro funcionario hechos inexactos que puedan menoscabar su decoro y buen nombre.

17.ª La insubordinación de palabra o por escrito, cuando no sea colectiva.

Art. 40. Se considerarán faltas muy graves:

1.ª La tercera falta grave cometida, salvo el caso en que una de las anteriores esté invalidada.

2.ª La insubordinación en forma de amenaza individual o en todos los casos si es colectiva.

3.ª Inducir a cometer faltas muy graves o encubrirlos.

4.ª Los errores que procedan de mala fe al ejecutar los trabajos y las enmiendas que se hagan en los datos de campo, en los cálculos, en los dibujos o en la redacción de documentos para ocultar defectos o inexactitudes, y que por su importancia ocasionen daño muy grave al servicio.

5.ª Mal trato de obra de inferior a superior o de superior a inferior con motivo de asuntos del Servicio y sin perjuicio de la responsabilidad judicial que proceda.

6.ª Dejar de abonar los gastos ocasionados por la ejecución de los trabajos de campo, sin perjuicio de la responsabilidad judicial que pueda exigirse.

7.ª Las faltas de probidad y todas las que constituyan un delito.

8.ª Abandono de destino si el funcionario, después de ser llamado, permaneciese en rebeldía.

Art. 41. Cualquier falta que no estuviera comprendida en los artículos anteriores se castigará por semejanza con faltas análogas enumeradas en dichos preceptos y teniendo presente, en caso necesario, las disposiciones vigentes para los funcionarios del Estado.

Art. 42. Los Jefes darán parte a la superioridad de las faltas cometidas por sus subordinados, con exposición de todas las circunstancias que puedan calificarlas y acompañando los documentos justificativos, si los hubiere.

Art. 43. Cuando la Dirección General tenga conocimiento de que ha sido cometida una falta, procederá a la vista del parte recibido, de la ampliación del mismo si hubiera lugar a ella y demás informes que considere necesarios, a calificarla provisionalmente como leve o como no leve.

Cuando la falta fuera calificada de leve, se le aplicará alguno de los correctivos determinados para este grado, bien por el Jefe inmediato del funcionario culpable o por el Director general, cuando así correspondiera.

Si la falta hubiera sido calificada de no leve, el Director general impondrá la sanción que corresponda u ordenará la formación de expediente, según determina el artículo 48 de este mismo Reglamento, nombrando en este caso el Instructor encargado de esclarecer los hechos, que habrá de ser siempre Ingeniero Geógrafo, excepto en el caso de ser Astrónomo el presunto responsable en que se nombrará a otro funcionario del mismo Cuerpo.

Cuando el funcionario sometido a expediente sea Ingeniero Geógrafo o Astrónomo, el Instructor del expediente será de categoría administrativa superior a la del interesado, y el Secretario, un funcionario del mismo Cuerpo.

Cuando el encartado en un expediente pertenezca a uno de los demás Cuerpos del Instituto Geográfico y Catastral, el Secretario será nombrado entre los funcionarios de su mismo Cuerpo.

No podrá ser Instructor o Secretario de un expediente ningún pariente del encartado, sus Jefes inmediatos, el Jefe que hubiere dado parte de la falta ni los funcionarios que de alguna manera hubieran sufrido las consecuencias de la misma.

Art. 44. Una vez nombrados el Instructor y el Secretario de un expediente, se comunicarán estos nombres al encartado, quien en el plazo de tres días podrá recusarlos, razonando los motivos en que se funde.

La recusación será resuelta inapelablemente por el Director general, decretando, si hubiera lugar a ello, el nombramiento de nuevo Instructor o Secretario. El escrito de recusación, juntamente con la resolución recaída, se unirá al expediente.

Art. 45. El Instructor dará principio al expediente con la ratificación del parte en que se comunicó la falta y la consiguiente declaración del encartado, a quien se citará para que comparezca en un plazo prudencial.

Si el encartado no se presentase se le emplazará de nuevo por medio de los periódicos oficiales, señalándole otro plazo para comparecer, y si transcurrido éste tampoco lo hubiera verificado, continuará el expediente sin su audiencia y en rebeldía.

El Instructor realizará cuantas diligencias crea precisas para el completo esclarecimiento de los hechos, llamará a declarar a las personas que estime necesario, oír a los que por iniciativa propia se presenten con dicho fin y reclamará los documentos que juzgue conveniente.

Terminadas las diligencias, el Instructor redactará un pliego de cargos, que se comunicará al encartado, fijando un plazo prudencial, no menor de ocho días, en que deba contestarlo. La no contestación al pliego de cargos, en el plazo señalado, sin causa plenamente justificada, se entenderá como conformidad del interesado con los cargos que se le imputan.

Recibido por el Instructor el escrito de defensa y las alegaciones en que ésta se funde, podrá ampliar las diligencias que crea necesarias, y una vez terminadas, formulará un escrito de conclusiones con la calificación fundamentada que le merezca la falta.

De esta calificación dará traslado al expedientado, en el término de tercero día, para que éste, en el plazo de otros cinco días, alegue ante la Dirección General lo que considere conveniente a su defensa. En el mismo plazo, el Instructor elevará el expediente al Director general.

Art. 46. El Director general pasará el expediente, junto con la contestación del encartado, al escrito de conclusiones, a informe del Consejo del Servicio Geográfico, el que examinará la tramitación del expediente, por si hubiera que ampliarla o modificarla, en cuyo caso devolverá las actuaciones al Director general para que éste ordene al Instructor lleve a

cabo el cumplimiento del acuerdo recaído. Aprobada la tramitación por el referido Consejo, emitirá su dictamen con propuesta razonada de la sanción que, a su juicio, corresponda, elevando el expediente al Director general para que, sin nuevo trámite, dicte la resolución o acuerdo que proceda. Esta resolución dará por ultimada la vía gubernativa.

Art. 47. Para corregir las faltas que se cometan en el Servicio se fijan las sanciones siguientes:

Por faltas leves:

1.ª Amonestación verbal.

2.ª Apercibimiento por escrito.

Por faltas graves:

3.ª Multa de un día a dos meses de haber.

4.ª Suspensión de empleo y sueldo de dos meses a un año.

5.ª Cambio de destino que implique traslado de residencia.

Por faltas muy graves:

6.ª Pérdida de puestos en el Escalafón.

7.ª Postergación perpetua.

8.ª Baja en el Cuerpo, figurando en el Escalafón el nombre del funcionario con la denominación de «cesante».

9.ª Separación definitiva del Cuerpo con pérdida de todos los derechos activos, incluso el que figure su nombre en el Escalafón.

Para el cumplimiento de las sanciones anteriores, se satisfarán las multas en papel de pagos al Estado, descontando, como máximo, diez días mensuales de haber del funcionario, hasta que quede cumplida la sanción.

Quando se trate de postergaciones, si la situación del sancionado en el Escalafón no permitiera el cumplimiento inmediato de la corrección impuesta, pasará a ocupar el último puesto de la escala de su clase, hasta que por ascenso sucesivos se le vayan anteponiendo los individuos de la clase inmediata inferior y la postergación quede cumplida.

La postergación perpetua inmovilizará al individuo de que se trate en el último lugar de su categoría durante toda su vida oficial.

Art. 48. Las sanciones por faltas leves serán impuestas por el Director general o por cualquiera de los Jefes inmediatos del responsable de la falta. El apercibimiento por escrito se anotará en el expediente personal del interesado.

Quando se trate de faltas graves, que a juicio de la Dirección General deban sancionarse con multas de un día a dos meses de haber, podrá el Director general imponer esta sanción sin la formación previa de expediente, u ordenará la incoación de éste si así lo estima necesario.

Las sanciones por faltas graves y muy graves, superiores a multa de dos meses de haber, requerirán siempre la formación de expediente y sólo se impondrán como resultado del mismo.

La Dirección General podrá decretar la suspensión de empleo y sueldo del encartado durante la tramitación del expediente si, por la presunta gravedad de la falta cometida, así lo estimase pertinente.

Art. 49. Cuando existan indicios de delito, el Director general, por su propia iniciativa o a petición del Instructor del expediente, podrá, oyendo si lo cree oportuno a la Asesoría Jurídica de la Presidencia del Gobierno, ordenar al Instructor del expediente, en cualquier momento de su tramitación, y sin perjuicio de continuarlo para la sanción administrativa que corresponda, se dé parte al Juzgado de los hechos acaecidos, remitiéndole las certificaciones de diligencias o documentos que estime precisos para la incoación de la causa.

Art. 50. Las sanciones impuestas por faltas graves o muy graves se anotarán en los expedientes personales de los interesados y se tendrán en cuenta para la concesión de destinos, resolución de concursos, etc.

Todos los funcionarios del Instituto Geográfico y Catastral podrán solicitar la invalidación en sus expedientes personales, al cabo de dos años, de las notas desfavorables originadas por faltas leves, y después de cinco para las demás, con excepción de la separación del servicio, siempre que la conducta observada por el funcionario desde que fué sancionado haya sido irreproachable.

La invalidación se solicitará por instancia.

La invalidación será automática al cabo de cuatro años de servicios en el Instituto, después de cumplir la sanción impuesta, si la falta es leve, y de diez años para las demás, siempre que el funcionario haya observado conducta sin tacha durante estos periodos de tiempo.

En todo caso la invalidación de notas referentes o correcciones impuestas no significará la anulación de los efectos que las mismas produjeron, como multas, suspensiones de empleo y sueldo y postergaciones.

CAPITULO VII

Situaciones de los funcionarios del Instituto Geográfico y Catastral

Art. 51. Las situaciones en que podrán hallarse los funcionarios del Instituto Geográfico y Catastral serán las siguientes:

En servicio activo.

Excedentes forzosos.

Excedentes voluntarios.

Supernumerarios activos.

Supernumerarios voluntarios.

Cesantes.

Art. 52. Se considerarán en *servicio activo* los funcionarios que desempeñen destinos en los servicios del Instituto Geográfico y Catastral y los que estén disfrutando de permiso o licencia por enfermedad o para asuntos propios.

Los funcionarios que se encuentren en esta situación serán promovidos sucesivamente al empleo inmediato, siempre, por rigurosa antigüedad, entendiéndose conferidos los ascensos para los efectos de la posesión, en la fecha en que se produjo la vacante que deben cubrir.

Art. 53. Los sueldos que disfruten los funcionarios en servicio activo, en sus diferentes clases serán los que señalen las leyes de Presupuestos; pero cuando pertenezcan a algún otro Cuerpo del Estado y les corresponda en éste un sueldo superior al que tengan asignado en el que se hallan en servicio activo en el Instituto Geográfico y Catastral, tendrán derecho a percibir la diferencia entre ambos sueldos, con cargo al Presupuesto de este Instituto, a condición de que en ese otro Cuerpo se encuentren en situación no activa.

Si la situación en ese Cuerpo de origen fuera la de «retirado» o «en reserva», la diferencia de sueldo se computará sobre la pensión que le correspondería percibir si se le clasificase en aquél.

En todos los casos los derechos pasivos se regularán por el sueldo mayor.

Art. 54. Pasarán a la situación de *excedentes forzosos*:

A) Los funcionarios que sean elegidos para el desempeño de cargos públicos, con arreglo al Real Decreto de 9 de abril de 1927. En este caso no percibirán sueldo ni producirán vacante, reintegrándose automáticamente a sus puestos y destinos tan pronto como cesen en el cargo para que fueron elegidos.

B) Los funcionarios que por su cualidad de militares pasen a prestar servicios de campaña. En esta situación no producirán vacante por el tiempo que dura aquella y no percibirán sueldo. Reingresarán en el servicio activo con arreglo a la norma establecida para los funcionarios comprendidos en el caso A).

C) Aquellos funcionarios que por supresión de las plazas que ocupaban, modificación de los servicios o reforma de plantillas, queden sin posibilidad de destino activo, correspondiente a su categoría y clase en el Cuerpo a que pertenezcan, debiendo designarse, cuando esto ocurra, a los más modernos de cada una de dichas clases o categorías a que corresponda la supresión de plazas.

Los *excedentes forzosos* que se hallen en este caso C) tendrán derecho al abono de los dos tercios del sueldo correspondiente, a los ascensos que pudieran corresponderles y a todos los demás derechos activos y pasivos, siéndoles computable para éstos todo el tiempo que aquella situación durase, y se cubrirán con ellos la totalidad de las vacantes que ocurran en su clase, reingresando en un orden determinado por el mayor tiempo que lleven en dicha situación de excedencia, y si llevaran igual tiempo, por orden de antigüedad.

Art. 55. Pasarán a la situación de *excedentes voluntarios* los funcionarios, en servicio activo, que lo soliciten por instancia, y se les concederá por un periodo no menor de un año y y no mayor de diez.

Ningún funcionario sometido a expediente podrá obtener el pase a la situación de *excedente voluntario* sin que el expediente quede resuelto y la sanción, en su caso, cumplida.

El tiempo de duración de la excedencia voluntaria no será de abono para la antigüedad, el ascenso ni la jubilación.

Art. 56. Pasarán a la situación de *supernumerarios activos* los funcionarios que perteneciendo a uno de los escalafones de los Cuerpos que integran el Instituto Geográfico y Catastral pasen a prestar sus servicios en otros Ministerios o en Corporaciones de Derecho Público con presupuestos propios para el pago de los haberes a sus funcionarios.

La situación de *supernumerario activo*, decretada por la Presidencia del Gobierno para cada caso, producirá vacante. Los funcionarios que pasen a ella no disfrutarán de sueldo con cargo a los Presupuestos del Instituto Geográfico y Catastral, pero seguirán figurando sin número en el puesto que ocuparen en su Escalafón, ascendiendo de unas categorías a otras cuando les corresponda y disfrutando de todos los derechos activos y pasivos.

Si estando un funcionario en la situación de *supernumerario activo* se jubila o falleciera, servirá de sueldo regulador, para los derechos pasivos, el correspondiente a la categoría que entonces tuviese, salvo el que pudiera corresponderle por otra superior.

A los efectos del pase a *supernumerario activo*, se considerarán entidades de Derecho Público: las Diputaciones, los Ayuntamientos, el Patrimonio Nacional (antiguo de la Corona), los Servicios en el Protectorado de Marruecos y en las Administraciones Coloniales, las Confederaciones Hidrográficas, la Red Nacional de Ferrocarriles, las Juntas de Obras de Puertos, el Patrimonio Forestal del Estado y los Sindicatos Nacionales que hubieran sido reconocidos por el Gobierno. Esta relación tiene carácter enumerativo y no limitativo.

Los funcionarios *supernumerarios activos* tendrán que remitir, dentro del mes de enero de cada año, a la Sección de Personal del Instituto Geográfico y Catastral, una comunicación del Jefe del Centro oficial en que presten sus servicios, en la que se haga constar que continúan prestandolos.

Art. 57. Ningún funcionario podrá pasar a la situación de *supernumerario activo* sin haber servido tres años en activo en su Cuerpo del Instituto Geográfico y Catastral.

Art. 58. Los funcionarios en situación de *supernumerarios activos* podrán reintegrarse al servicio del Instituto Geográfico y Catastral, solicitándolo por instancia, e irán ocupando las vacantes que se produzcan en su clase y categoría, con arreglo a lo que dispone el artículo 62, por orden de antigüedad en la solicitud de reintegro. La situación de *supernumerario activo* terminará automáticamente al cesar el funcionario en el desempeño del cargo que motivó el pase a aquella, quedando en la situación que entonces le corresponda a petición del interesado.

El previo cese en el destino que ocupen no será preciso para solicitar el reintegro, pero sí para la toma de posesión del que se les otorgue en el Instituto Geográfico y Catastral.

Art. 59. Se concederá el pase a la situación de *supernumerario voluntario* a los funcionarios que lo soliciten por instancia, siempre que no existan razones importantes que justifiquen la negativa, la cual deberá fundamentarse, precisamente, en necesidades del servicio.

Ningún funcionario sometido a expediente podrá obtener el pase a la situación de *supernumerario voluntario* sin que aquél queda resuelto y la sanción, en su caso, cumplida.

La situación de *supernumerario voluntario* es sin derecho a percibo de sueldo. Habrá de durar más de un año y menos de diez, y no podrá obtenerse sin haber cumplido por lo menos tres años de servicio activo en el Instituto Geográfico Catastral. El tiempo que se esté en esta situación de *supernumerario voluntario* no será de abono para los derechos pasivos.

Los funcionarios *supernumerarios voluntarios* podrán ascender de una a otra categoría si cuentan dos años de servicio activo en la categoría anterior. Así, los Oficiales de Administración para ascender a Jefes de Negociado; éstos, para ascender a Jefes de Administración, y los Jefes de Administración para ascender a Jefes Superiores, necesitarán contar con dos años de servicio activo en cada una de dichas categorías, salvo lo que en este Reglamento se preceptúa en las disposiciones especiales para cada uno de los Cuerpos que integran el Instituto Geográfico y Catastral.

Cuando a algún funcionario *supernumerario voluntario* le corresponda el ascenso sin haber cumplido dos años de servicio activo en la categoría en que se encuentre, permanecerá estacionado en la misma a la cabeza de su escala. Al reintegrarse habrá de cumplir los dos años o el tiempo que le falte para completarlos, y entonces pasará a su puesto en la precedente categoría o a la cabeza de ella, hasta cumplir otros dos años, si su sitio en el Escalafón, antes de pasar a la situación de *supernumerario*, estuviera en la categoría superior, reñitiéndose esto tantas veces cuantas sean necesarias, hasta llegar a la categoría en que se encuentre su puesto definitivo.

Los que se hallen en situación de *supernumerarios voluntarios* deberán presentarse en el mes de enero de cada año en la Sección de Personal del Instituto Geográfico y Catastral o enviar una certificación de existencia. Si alguno declara de hacerlo, la Sección de Personal del Instituto Geográfico y Catastral procederá a avisarle de oficio a su último domicilio. Si transcurrido el mes de febrero no se hubiera presentado ni enviado certificación de existencia, se le requerirá por anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, dándole un plazo de tres meses para que cumplimente esta obligación, y de no hacerlo así, será declarado *cesante*.

Antes de transcurrir los diez años, todo funcionario en situación de *supernumerario voluntario* deberá solicitar la vuelta al servicio activo, y de no hacerlo pasará automáticamente a la situación de *cesante*.

Art. 60. Los *supernumerarios voluntarios* podrán solicitar su reintegro en el servicio activo, que les será concedido cuando exista vacante y corresponda al turno de reintegro que determina el artículo 62. Si fueran varios los solicitantes, reintegrarán por orden de mayor a menor antigüedad en la petición.

Los *supernumerarios voluntarios* que al corresponderles el reintegro renunciaren a él, perderán la situación de *expectación de reintegro* que tuvieron.

Art. 61. Pasarán a la situación de *cesantes*:

1.º Los funcionarios que por haber cometido una falta grave hayan sido sancionados con la *cesantía*.

2.º Los *supernumerarios voluntarios* que no cumplan el requisito establecido en el párrafo sexto del artículo 59; y

3.º Los *supernumerarios voluntarios* que falten a lo que dispone el párrafo último de dicho artículo 59. Los funcionarios *cesantes* no cubrirán vacantes, ni percibirán sueldo, ni cobrarán emolumentos de ninguna clase. Figurarán en el Escalafón de su Cuerpo con la designación de *cesantes*, quedando estacionados en el puesto que ocupaban el día que pasaron a dicha situación.

Art. 62. Salvo lo previsto en el caso C) del artículo 54, las vacantes que se produzcan en cada clase, numeradas correlativamente, deberán cubrirse: si son de número impar, por

supernumerarios activos, y si son de número par, sucesivamente por los turnos de ascenso por antigüedad, *supernumerarios voluntarios* y *cesantes* o excedentes voluntarios, éstos dos últimos en cada sexta vacante, alternativamente.

Si alguna de las vacantes de los seis turnos así establecidos no se cubriera en el que inicialmente le corresponde, pasará desde su turno de origen al de ascenso por antigüedad, turno éste en el que siempre quedará cubierta, si no es vacante en la última categoría del Escalafón, en cuyo caso, cuando no exista personal en la situación que corresponda al turno de origen, se establecerá una rotación entre todos los turnos hasta llegar al que tenga personal pendiente de reintegro, y sólo cuando estén agotados se cubrirá la vacante con personal en expectación de ingreso, si lo hubiere.

Toda vacante, sea cualquiera la situación del personal que la ocupe, según lo antes dispuesto, sólo consumirá el turno por el que inicialmente debió cubrirse.

Los *cesantes* que hubieran pasado a esta situación por cualquiera de las causas consignadas en este Reglamento podrán solicitar su rehabilitación, y caso de serles concedida, reintegrarán por el turno a ellos asignado. De ser varios los *cesantes* con derecho a reintegro, lo harán por el orden de las fechas en que se les hubiera concedido la rehabilitación.

Art. 63. Para la constitución de los Tribunales de Honor y su funcionamiento regirán los Reglamentos especiales de cada Cuerpo y demás disposiciones vigentes sobre la materia.

TITULO III

Disposiciones especiales para cada uno de los Cuerpos que integran el Instituto Geográfico y Catastral

CAPITULO VIII

Cuerpo Nacional de Ingenieros Geógrafos.—Fines, organización e ingreso

Art. 64. El Cuerpo Nacional de Ingenieros Geógrafos tiene por fines la investigación, estudio, aplicación, ejecución, conservación y publicación de los trabajos relativos a las Ciencias Geográficas, en su más amplio contenido, comprendiendo: Geografía, Geofísica, Metrología, Geodesia, Astronomía (en cuanto guarde relación con la Geodesia superior), Topografía, Fotogrametría, Catastro topográfico parcelario y Cartografía.

Es el Cuerpo facultativo director de todos los servicios del Instituto Geográfico y Catastral, excepto los que tiene a su cargo el Cuerpo Nacional de Astrónomos, que quedarán determinados en el capítulo IX de este Reglamento. Su competencia oficial se extenderá a las materias correspondientes a su técnica en otros Ministerios, cuando el Estado así lo encargue. Desempeñarán además los Ingenieros Geógrafos las comisiones científicas que se les encomienden dentro y fuera del territorio nacional.

Los Ingenieros Geógrafos tienen derecho al título profesional correspondiente, que se les extenderá a su petición, siempre que lleven un mínimo de tres años de servicio activo. Podrán dedicarse a trabajos particulares propios de su técnica, y sus dictámenes tendrán validez oficial a todos los efectos y harán fe en juicio ante los Tribunales del Estado. Las tarifas para dichos trabajos profesionales serán aprobadas por la Dirección General del Instituto Geográfico y Catastral.

Art. 65. El Cuerpo Nacional de Ingenieros Geógrafos constará de las siguientes categorías técnicas:

Ingenieros Inspectores Generales.

Ingenieros Jefes.

Ingenieros de Entrada.

El número de funcionarios que haya de constituir cada uno de estos grupos y las categorías y clases administrativas en que se subdividan serán las que figuren en las Leyes de Presupuestos.

El Jefe Superior del Cuerpo es el Jefe del Gobierno, y por delegación del mismo, el Ministro Subsecretario de la Presidencia del Gobierno. El Jefe inmediato es el Director general del Instituto Geográfico y Catastral, nombrado libremente por el Gobierno mediante Decreto.

Art. 66. Los Inspectores generales además de los cometidos que les encomiende el Director general, tendrán a su cargo las inspecciones a las que hace referencia el artículo 13. Dichas inspecciones las efectuarán con toda la amplitud que estimen conveniente, pudiendo solicitar directamente cuantos datos y documentos necesiten para el mejor desempeño de las mismas. Cuando las inspecciones sean consecuencia de una orden del Director general, el Inspector general se ajustará a las instrucciones recibidas de la Dirección.

Expondrán al Director general, directamente o sometiéndolas al estudio previo del Consejo del Servicio Geográfico, las modificaciones o reformas, innovaciones o supresiones que consideren conveniente efectuar en los servicios, en los planes de trabajo o en las instrucciones para los mismos.

De los hechos dignos de recompensa y de sanción que observaren en las inspecciones darán cuenta al Director general.

Art. 67. Las Jefaturas de Sección del Instituto Geográfico

y Catastral serán desempeñadas por Ingenieros Jefes. Cada Sección podrá dividirse en Servicios, Negociados, Grupos, Brigadas, Observatorios, Estaciones, Talleres, etc. Esta división se determinará, en cada caso, por las correspondientes instrucciones de servicio, que serán aprobadas o modificadas por el Director general, oído el Consejo del Servicio Geográfico.

Las demás Jefaturas serán desempeñadas siempre por Ingenieros Geógrafos, y si éstas fueran de Jefes de Servicio, Grupo o dependencias equivalentes serán asignadas a Ingenieros Geógrafos con la categoría de Jefe.

Se exceptúa de lo previsto en este artículo lo que disponen los artículos 85 y 91 de este Reglamento.

Art. 68. Los Jefes de Sección tienen a su cargo:

a) Dirigir la labor técnica y administrativa de la Sección, ejerciendo el mando directo del personal de la misma; hacer las observaciones y proponer las modificaciones que juzguen convenientes; y redactar sus instrucciones de acuerdo con las normas que disponga la Dirección General.

b) Despachar con el Director general todos los asuntos de la Sección y someter a su firma aquellos cuya resolución le corresponda.

c) Autorizar con su firma los pedidos de material y los de documentos y expedientes pertenecientes al Archivo, así como ordenar la devolución de los mismos.

d) Expedir los certificados que les competan.

e) Comprobar e inspeccionar los trabajos y los servicios cuando lo estimen oportuno.

f) Cumplir y hacer cumplir cuanto se dispone en este Reglamento.

g) Elevar anualmente al Director general un estado-resumen de los trabajos verificados.

Art. 69. Los Jefes de Servicio, Grupo y demás dependencias en que se divida la Sección tendrán, con respecto al Jefe de la misma y sus subordinados, deberes y atribuciones semejantes a las que el Jefe de la Sección tiene en relación con el Director general y con los Jefes de la Dependencia que integran la Sección respectiva.

Estos Jefes de Servicio, de Grupo, de Brigada y otros organismos análogos vigilarán los trabajos de sus subordinados, y deberán comprobarlos, antes de firmar su conformidad, cuando lo crean necesario o conveniente.

Art. 70. Cuando los Ingenieros Geógrafos, en cumplimiento de sus funciones, hayan de reclamar auxilios de las Autoridades civiles o militares, deberán demandarlos a través del Director general, y sólo podrán hacerlo directamente si la urgencia no da lugar a la comunicación al Director general, dándole cuenta inmediata del hecho.

Art. 71. El ingreso en el Cuerpo Nacional de Ingenieros Geógrafos se verificará por la categoría inferior, mediante concurso, estableciéndose al efecto los turnos siguientes:

1.º Jefes y Oficiales de Artillería del Ejército o Ingenieros de Armamento y Construcción, rama de Armamento.

2.º Jefes y Oficiales de Ingenieros del Ejército o Ingenieros de Armamento y Construcción, rama de Construcción.

3.º Jefes y Oficiales del Ejército, Diplomados de E. M. o Diplomados de la Escuela de Geodesia y Topografía del Ejército.

4.º Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos.

5.º Ingenieros de Minas.

6.º Ingenieros de Montes.

7.º Ingenieros Agrónomos.

8.º Licenciados en Ciencias Matemáticas o Físicas.

9.º Arquitectos.

10. Ingenieros Industriales.

11. Jefes y Oficiales del Cuerpo General de la Armada o Diplomados de la Escuela de Estudios Superiores de Marina.

12. Los funcionarios pertenecientes a los Cuerpos del Instituto Geográfico y Catastral que posean alguno de los títulos comprendidos en los demás turnos, cuenten tres años de servicios activo, como mínimo, y se encuentren en las condiciones señaladas para ellos.

13. Ingenieros de Telecomunicación.

14. Ingenieros Aeronáuticos.

15. Ingenieros Navales o Cuerpo Facultativo de Armas Navales.

Para concursar a plazas de Ingenieros Geógrafos será necesario demostrar el haber aprobado las asignaturas siguientes: Cálculo diferencial, Cálculo integral, Cálculo de probabilidades, Geometría analítica, Geometría descriptiva, Mecánica racional, Física, Topografía, Geodesia, Astronomía geodésica, Idiomas (inglés o alemán) y Dibujo lineal.

Estas asignaturas deberán haberse aprobado formando parte todas ellas de un plan de estudios completo, correspondiente a una cualquiera de las carreras que dan derecho a concursar a plazas de Ingeniero Geógrafo. Si todas ellas no figuran en el citado plan de estudios, las que falten podrán haberse aprobado fuera de él (siempre que su número no sea superior a tres) en las Escuelas Especiales de Ingenieros Civiles, Arquitectura, Facultad de Ciencias, Escuela Politécnica del Ejército, Escuela de Geodesia y Topografía del Ejército o Escuela Central de Idiomas.

El Consejo del Servicio Geográfico conocerá todos estos planes de estudios y dictaminará, en cada caso, si la exten-

sión con que las materias arriba citadas figuran en ellos es suficiente a los fines indicados en este artículo.

Art. 72. Para tomar parte en cualquiera de los concursos será condición indispensable exceder de los veintitrés años de edad y no pasar de los treinta y cinco el día que se causó la vacante.

Antes de que los aspirantes tomen posesión de su cargo de Ingeniero Geógrafo, se les exigirá el título profesional de su carrera de origen, si éste existiera.

Todos los aspirantes deberán ser españoles, varones y habrán de justificar no hallarse inhabilitados para ejercer cargos públicos, no haber sido expulsados de ningún Cuerpo o Corporación, mediante expediente o Tribunal de Honor, y poseer la aptitud física necesaria, acreditada por el oportuno reconocimiento médico.

Art. 73. Los concursos se anunciarán en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, debiendo ser convocados dentro del plazo de sesenta días naturales, a partir de aquel en que se produjo la vacante. Los aspirantes presentarán sus instancias, dirigidas al Director general, dentro del plazo que señale la Orden de convocatoria, y acompañarán los documentos que justifiquen las circunstancias y condiciones exigidas en el artículo anterior, así como certificado de estudios académicos en el que consten todas y cada una de las calificaciones obtenidas, asignatura por asignatura, la puntuación final lograda, el número de individuos que componen la promoción a que pertenezcan y puesto obtenido en la misma. Acreditarán asimismo, de la manera más completa posible, los servicios prestados al Estado y los méritos científicos que posean.

Art. 74. Terminado el plazo de presentación de instancias, serán elevadas al Director general, quien las pasará, con toda la documentación, al Consejo del Servicio Geográfico, que nombrará un ponente para cada uno de los turnos que hayan salido a provisión, con la misión de aquilatar los méritos de los solicitantes y formar una lista por orden de concepción, en la que se aprecien conjuntamente, las calificaciones que hayan obtenido en las asignaturas de mayor aplicación a las disciplinas que se cultivan en el Instituto Geográfico y Catastral, las alcanzadas en las restantes asignaturas de la carrera, los premios académicos y trabajos profesionales, el número de individuos que compongan su promoción y puesto logrado en ella, los títulos independientes del que les da derecho al concurso, y cualquier otro mérito que pudiera ser alegado.

Dichas listas, con los expedientes completos, quedarán a disposición de los miembros que componen el Consejo del Servicio Geográfico durante un plazo de ocho días, al cabo de los cuales se reunirá el Consejo para formular el dictamen, que elevará a la Superioridad con toda la documentación relativa al concurso.

Art. 75. En cada turno no se podrán proveer dos vacantes consecutivas, sino que entre una y otra deben haberse anunciado los turnos restantes.

Quando por cualquier circunstancia se declarase desierto el concurso correspondiente a un turno, se considerará consumido éste y se anunciará inmediatamente el que lo siga en el orden establecido en el presente Reglamento. Del mismo modo se procederá cuando un candidato renunciara al nombramiento o no tomara posesión de su destino.

No se podrán cubrir vacantes de Ingenieros Geógrafos en forma distinta a la preceptuada en el presente capítulo.

Art. 76. El número de orden en el escalafón del Cuerpo será el de los turnos respectivos, cualquiera que sea la fecha de toma de posesión de los candidatos elegidos para cubrir cada una de las plazas anunciadas.

Art. 77. Los Ingenieros recién nombrados, después de tomar posesión, harán prácticas durante un periodo de seis meses como Ingenieros Geógrafos de la última clase, con el sueldo y demás emolumentos que les correspondan, y serán destinados al Servicio que designe la Dirección General.

Las prácticas comprenderán trabajos de campo y gabinete de los que efectúan normalmente los Jefes de Brigada de los Servicios de Topografía, Catastro, Geodesia y Geofísica, y se procurará que esta labor pueda ser utilizada definitivamente, para lo que será preciso certificación del Ingeniero a las órdenes del cual se hayan efectuado las prácticas.

Aprobadas las prácticas por la Dirección General, previo informe y propuesta del Jefe o Jefes a cuyas órdenes las hubiesen efectuado, los Ingenieros Geógrafos nombrados empezarán su labor oficial en el destino que aquella les confiere. Cuando un Ingeniero no aprobara alguna de las prácticas habrá de repetirlas, a ser posible a las órdenes de Ingeniero distinto del que dirigió las del primer periodo, percibiendo solamente el sueldo y sin devengar ninguna comisión, dieta o indemnización. Si en esta segunda prueba tampoco aprobase, será baja en el escalafón, después de oír sobre el caso al Consejo del Servicio Geográfico.

Art. 78. Los Ingenieros Geógrafos, antes de transcurrir tres años en el ejercicio de su profesión, deberán comunicar la especialización que deseen cursar, además de la de Fotogrametría, que será siempre obligatoria.

La Dirección General atenderá los deseos de los Ingenieros en la elección voluntaria de la especialidad que deseen cursar, salvo en el caso que las necesidades de los servicios exigiessen

que alguna de estas especializaciones fuese designada por el Director general.

No se podrá ascender a Ingeniero Jefe sin poseer los certificados de aprobación de las dos especializaciones antes mencionadas. Si este ascenso les correspondiera antes de cumplir tal requisito, quedarán a la cabeza de los de su clase hasta lograr dichos certificados de especialización, que les permitirá ascender y recuperar el primitivo puesto que ocupaban en el Escalafón.

La Dirección General del Instituto Geográfico y Catastral dictará las instrucciones oportunas para determinar la forma en que hayan de efectuarse estas especializaciones y las condiciones para obtener los certificados correspondientes.

Art. 79. Los Ingenieros de todas clases y categorías del Cuerpo Nacional de Ingenieros Geógrafos tendrán derecho a percibir durante las inspecciones, operaciones de campo, trabajos extraordinarios, comisiones del Servicio, cursos de especialización, prácticas, etc., las indemnizaciones o remuneraciones establecidas legalmente.

Art. 80. Los ascensos en el Cuerpo Nacional de Ingenieros Geógrafos se conferirán por rigurosa antigüedad, siempre que haya vacantes y con arreglo a las normas establecidas en este Reglamento.

Los Ingenieros Geógrafos, para ascender a Inspector general, cualquiera que sea su situación, deberán haber servido doce años en servicio activo en el Cuerpo, y de ellos cuatro, por lo menos, en la categoría de Ingeniero Jefe.

Art. 81. Para ascender a Ingeniero Jefe será preciso haber cumplido cinco años de servicio activo en el Cuerpo.

Art. 82. Los destinos en el Cuerpo de Ingenieros Geógrafos se dividirán en *generales* y *especiales*. Unos y otros se otorgarán con arreglo a las normas establecidas para todos los funcionarios del Instituto Geográfico y Catastral en el capítulo V de este Reglamento.

Por el Director general, oído el Consejo del Servicio Geográfico, se redactará una lista de destinos especiales. Ningún destino podrá ser incluido en ella después que haya quedado vacante; por tanto, todo destino se proveerá con arreglo a las normas que correspondan, según la clasificación que tuviera en el momento de quedar vacante.

Art. 83. Los servicios prestados por los Ingenieros Geógrafos en su Cuerpo serán de abono para todos los efectos en cualquier otro Cuerpo del Instituto Geográfico y Catastral a que también pertenezcan y en el que hayan adquirido la situación de supernumerarios.

Art. 84. Todos los funcionarios del Cuerpo de Ingenieros Geógrafos gozarán de los abonos y derechos pasivos más favorables establecidos para los Cuerpos citados en el artículo 71, a los que se concede turno de ingreso en el Cuerpo de Ingenieros Geógrafos.

El ejercicio de los Derechos pasivos en el Cuerpo de procedencia no mermará los que a los Ingenieros Geógrafos les correspondan como tales, siempre dentro de las incompatibilidades generales sobre Clases Pasivas.

Los Ingenieros que fallezcan o se inutilicen temporal o definitivamente en actos de servicio tendrán derecho a todos los beneficios que señalan las leyes vigentes o los más favorables que para los Cuerpos antes citados existan o se dicten en lo sucesivo.

CAPITULO IX

Cuerpo Nacional de Astrónomos.—Fines, organización e ingreso

Art. 85. El Cuerpo Nacional de Astrónomos tiene por fines la investigación, estudio aplicación, ejecución y publicación de los trabajos relativos a la Astronomía y Astrofísica. Dedicará especial atención al estudio de aquellas leyes y fenómenos astronómicos que pueden tener aplicación o influencia en la Geodesia, Geofísica y Meteorología.

Es el Cuerpo especial facultativo director de los Servicios mencionados en el párrafo anterior, teniendo en cuenta lo que al Cuerpo de Ingenieros Geógrafos asigna el artículo 64 de este Reglamento. Ejercerá su función con el personal auxiliar y subalterno del Instituto Geográfico y Catastral que le asigne la Dirección General, en el Observatorio Astronómico Nacional, en los demás Observatorios Astronómicos que se creen o adscriban al Instituto Geográfico y Catastral y siempre que la Dirección General lo estime conveniente para la ejecución de trabajos de esta naturaleza. Les corresponderá la colaboración astronómica internacional, la redacción del «Anuario Astronómico Nacional», y la de cuantos trabajos de investigación exija el desarrollo de sus actividades.

El Jefe Superior del Cuerpo es el Jefe del Gobierno, y por delegación del mismo el Ministro Subsecretario de la Presidencia del Gobierno. El Jefe inmediato es el Director general del Instituto Geográfico y Catastral.

Art. 86. El ingreso en el Cuerpo Nacional de Astrónomos se realizará por la última clase, mediante oposición, entre Doctores o Licenciados en Ciencias Matemáticas o Físicas, que hayan cumplido veintitrés años el último día del plazo fijado para la presentación de instancias.

Todos los aspirantes deberán ser españoles, varones y habrán de justificar no hallarse inhabilitados para ejercer cargos

públicos, no haber sido expulsados de ningún Cuerpo o Corporación mediante expediente o Tribunal de Honor y poseer la aptitud física necesaria acreditada por el oportuno reconocimiento médico.

Art. 87. Los ejercicios de oposición versarán sobre Cálculo infinitesimal, Mecánica racional, Óptica, Astronomía, Astrofísica, Geodésia, Mecánica celeste e Idiomas.

Art. 88. Las oposiciones se convocarán con seis meses de anticipación, como mínimo, a la fecha en que hayan de comenzar los ejercicios, y la forma de realizarlos, con los programas, se publicarán en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Art. 89. Los ejercicios los juzgará un Tribunal formado por tres Astrónomos y dos Ingenieros Geógrafos, actuando de Presidente y Secretario, respectivamente, los Astrónomos de mayor y menor categoría.

Art. 90. Los aprobados que obtengan plaza en las oposiciones realizarán un curso de prácticas de seis meses de duración, como mínimo, a las órdenes de un Astrónomo designado por el Director general del Instituto Geográfico y Catastral. Pasado el periodo de prácticas habrán de presentar una Memoria sobre alguno de los trabajos realizados.

Con el dictamen del Astrónomo que haya dirigido las prácticas, el Jefe de la Sección elevará al Director general del Instituto Geográfico y Catastral su informe respecto a la aprobación de las mismas, que si fuera favorable y mereciera la aprobación de la Dirección General, determinará el ingreso de los aprobados en el Cuerpo de Astrónomos y, en caso contrario, habrán de repetirlas a las órdenes de otro Astrónomo distinto del que dirigió las del primer periodo, percibiendo solamente el sueldo y sin devengar ninguna comisión, dieta o indemnización. Los que en este segundo periodo de prácticas tampoco aprobasen, serán baja definitiva en el Cuerpo de Astrónomos.

Una vez ingresados en el Cuerpo Nacional de Astrónomos, los aprobados que sólo tuvieran el título de Licenciado habrán de presentar el de Doctor para obtener su primer ascenso.

Art. 91. La Jefatura de la Sección de Astronomía corresponderá al Astrónomo de más categoría, y como tal, se atenderá a lo que el artículo 68 de este Reglamento dispone para los Jefes de las demás Secciones.

Art. 92. Los Astrónomos del Cuerpo Nacional tendrán derecho a percibir durante las inspecciones, operaciones de campo, trabajos extraordinarios, comisiones de servicio, cursos de especialización, prácticas, etc., las indemnizaciones, gratificaciones o remuneraciones establecidas legalmente.

Art. 93. La conservación de los edificios, instrumentos, archivo documental y científico y biblioteca del Servicio Astronómico Nacional estará a cargo de un Astrónomo nombrado al efecto por el Director general del Instituto Geográfico y Catastral.

El archivo y la biblioteca mencionados, aunque establecidos separadamente, formarán parte de la Biblioteca y Archivos Generales del Instituto Geográfico y Catastral, y para utilizar los documentos del archivo, como para servirse de la biblioteca, se cumplirán las normas establecidas en los capítulos de este Reglamento relativos a dichos servicios.

CAPITULO X

Cuerpo Nacional de Topógrafos Ayudantes de Geografía y Catastro

Art. 94. La misión de este Cuerpo es la de auxiliar a los Ingenieros Geógrafos en los distintos trabajos que éstos tienen a su cargo y a los Astrónomos cuando la Dirección General del Instituto Geográfico y Catastral así lo estime oportuno.

Art. 95. El número de funcionarios de este Cuerpo, sus denominaciones, categorías y clases, serán las que se fijen por las Leyes de Presupuestos.

Art. 96. El ingreso en el Cuerpo Nacional de Topógrafos Ayudantes de Geografía y Catastro se realizará por la última clase mediante oposición libre, debiendo ser los aspirantes mayores de veinte años y no exceder de treinta el día que expire el plazo para la presentación de instancias. No obstante, el límite superior de edad será el de treinta y cinco años para los aspirantes que fuesen ya funcionarios del Instituto Geográfico y Catastral, hijos o huérfanos de los mismos, los que además tendrán derecho a ingresar si fueran aprobados en los ejercicios de oposición, aunque obtuvieran puntuación inferior al último que cubra plaza, formándose una lista de aspirantes, siguiendo el orden de prelación establecido por el Tribunal calificador, los que irán ingresando a medida que las posibilidades del Presupuesto lo consientan.

Todos los aspirantes deberán ser españoles, varones, y habrán de justificar estar en posesión del título de Bachiller, no hallarse inhabilitados para ejercer cargos públicos, no haber sido expulsados de ningún Cuerpo o Corporación mediante expediente o Tribunal de Honor y poseer la aptitud física necesaria, acreditada por el oportuno reconocimiento médico.

Art. 97. La convocatoria para las oposiciones a Topógrafos Ayudantes de Geografía y Catastro se publicará en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, con un plazo mínimo de seis

meses de antelación a la fecha de su comienzo, y en ella se detallarán los programas, las instrucciones y el modo y forma de verificar los diferentes ejercicios teóricos y prácticos.

Art. 98. Las oposiciones se compondrán de tres grupos de cuatro ejercicios cada uno. Los ejercicios serán eliminatorios dentro de cada grupo. Los grupos se compondrán de las siguientes materias:

PRIMER GRUPO

- 1.—Escritura al dictado.—Redacción de un tema señalado por el Tribunal.
- 2.—Dibujo lineal.
- 3.—Aritmética y Álgebra. Teórico y práctico.
- 4.—Geografía política universal y Geografía política y física de España. Teórico y práctico.

SEGUNDO GRUPO

1. Dibujo topográfico y rotulación.
- 2.—Geometría plana y del espacio y Trigonometría rectilínea. Teórico y Práctico.
- 3.—Sistemas de representación: Gnomónico, perspectiva lineal, planos acotados y diédrico y elementos de Geometría proyectiva. Teórico y práctico.
4. Física y nociones de Química aplicada a la fotografía. Teórico y práctico.

TERCER GRUPO

- 1.—Dibujo panorámico.
- 2.—Elementos de Sismología y Magnetismo.
- 3.—Topografía, Fotogrametría y Catastro. Teórico.
- 4.—Problemas sobre las materias del ejercicio anterior.

Estos grupos podrán aprobarse escalonadamente. Los aspirantes, al solicitar tomar parte en unas oposiciones, deberán encontrarse en las condiciones de edad que prescribe el artículo 96. sea cualesquiera los grupos que tenga aprobados.

Art. 99. Para juzgar los ejercicios, el Director general nombrará un Tribunal compuesto de cuatro Ingenieros Geógrafos y un Topógrafo Ayudante de Geografía y Catastro, que actuará como Secretario, siendo Presidente el Ingeniero de mayor antigüedad, que deba tener la categoría de Inspector General o de Ingeniero Jefe.

Terminados los ejercicios el Tribunal elevará al Director general dos relaciones: una, que comprenda un número de opositores igual al de las plazas anunciadas o menor si no fuese posible completarlo con los aprobados, debiendo figurar en ella los que hubiesen obtenido mejores censuras por el orden de calificación, y otra, también por orden de concepción, de los funcionarios del Instituto Geográfico y Catastral que, por haber sido aprobados, les alcance el beneficio que les concede el artículo 96 de este Reglamento.

El Director general propondrá a la Superioridad los correspondientes nombramientos con arreglo a las relaciones formadas por el Tribunal examinador.

Art. 100. Los nombrados ingresarán por la última clase del escalafón como Aspirantes a Topógrafos, y su nombramiento y puesto asignado será provisional.

Efectuarán tres meses de prácticas, que comprenderán necesariamente trabajos de Topografía y Catastro. Una vez terminadas dichas prácticas, y con el informe de los Jefes a los órdenes de los cuales se hubieran realizado, pasarán los trabajos verificados al Tribunal que juzgó las oposiciones, para su calificación. Si éste no los aprobara, repetirán los interesados las prácticas por otros tres meses, y en caso de no ser aprobados en esta ocasión, perderán todos sus derechos y serán dados de baja como Aspirantes a Topógrafos. Los aprobados serán nombrados Topógrafos Ayudantes de Geografía y Catastro y se les asignará puesto definitivo en el Escalafón, teniendo en cuenta la puntuación obtenida en los ejercicios de oposición y la que hayan merecido en las prácticas.

Art. 101. Los Topógrafos Ayudantes de Geografía y Catastro efectuarán todas las operaciones de campo y gabinete con arreglo a las instrucciones correspondientes a cada clase de trabajo, bajo la dirección de los Ingenieros Geógrafos, cuyas órdenes habrán de cumplir.

También podrán ser destinados a los Observatorios, Mareógrafos, etc., a las órdenes de los Ingenieros o Astrónomos que los dirijan.

Art. 102. Los funcionarios del Cuerpo Nacional de Topógrafos Ayudantes de Geografía y Catastro, que hayan prestado servicios tres años, en activo, en el Instituto Geográfico y Catastral, tendrán derecho al «Título profesional de Topógrafo», que se les extenderá por conducto de la Dirección General del Instituto Geográfico y Catastral, a su petición y previo pago de los derechos correspondientes.

Podrán dedicarse a trabajos particulares, siempre dentro de su misión como tales Topógrafos, y sus dictámenes sobre dichos trabajos tendrán validez oficial a todos los efectos y harán fe en juicio ante los Tribunales del Estado. Las tarifas para los indicados trabajos profesionales serán aprobadas por la Superioridad y en ellas se delimitará la amplitud de su función.

Art. 103. Los Topógrafos Ayudantes de Geografía y Ca-

tastro de todas clases y categorías tendrán derecho a percibir, por operaciones de campo, trabajos extraordinarios, prácticas, etc., las indemnizaciones o remuneraciones establecidas legalmente.

Art. 104. Los Topógrafos Ayudantes de Geografía y Catastro que fallezcan o se inutilicen temporal o definitivamente en actos de servicio tendrán derecho a todos los beneficios que señalan las Leyes vigentes o los más favorables que para otros Cuerpos de Ayudantes de Ingenieros se dicten en lo sucesivo.

CAPITULO XI

Cuerpo de Delineantes Cartográficos

Art. 105. El Cuerpo de Delineantes Cartográficos realizará todos aquellos trabajos relacionados con su profesión en los Servicios del Instituto Geográfico y Catastral.

Art. 106. Las categorías administrativas y las denominaciones en este Cuerpo serán las que fijen las Leyes de Presupuestos.

Art. 107. Se ingresará en el Cuerpo de Delineantes Cartográficos siempre por oposición libre y por la última clase del Escalafón. Los aspirantes deberán ser mayores de veinte años y no exceder de treinta el día que expire el plazo para la presentación de instancias.

Si los opositores fuesen ya funcionarios del Instituto Geográfico y Catastral, hijos o huérfanos de los mismos, se les concederá el beneficio de ampliación en cinco años del límite superior de edad y el de ingreso si fuesen aprobados en los ejercicios de oposición, aunque tuvieran puntuación inferior a la del último que cubra plaza, en las mismas condiciones que determina el artículo 96 de este Reglamento para las oposiciones al Cuerpo Nacional de Topógrafos Ayudantes de Geografía y Catastro.

Todos los aspirantes deberán ser españoles y habrán de justificar no hallarse inhabilitados para ejercer cargos públicos, no haber sido expulsados de ningún Cuerpo o Corporación mediante expediente o Tribunal de honor y poseer la aptitud física necesaria, acreditada por el oportuno reconocimiento médico.

Art. 108. La convocatoria para las oposiciones se publicará en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO con un plazo mínimo de seis meses de antelación, y en ella se detallarán las instrucciones, programas y modo y forma en que hayan de verificarse los ejercicios.

Art. 109. Los ejercicios de la oposición comprenderán las siguientes materias:

- Escritura y ortografía.
- Nociones de matemáticas elementales, con ejercicios prácticos de operaciones numéricas y problemas geométricos sencillos.
- Nociones prácticas de perspectivas lineales, caballera y sombras.

Dibujo lineal, topográfico, de Hojas del Mapa Nacional, de media tinta, de sombras, al lápiz, a pluma y al pincel en uno o varios colores.

Rotulación de planos y artística.

Evaluación de superficies geométricamente y por medio del planimetro.

Art. 110. Para juzgar las oposiciones la Dirección General nombrará un Tribunal compuesto de tres Ingenieros Geógrafos, un Topógrafo y un Delineante Cartográfico, que actuará como Secretario, siendo Presidente el Ingeniero de mayor antigüedad, que deba tener la categoría de Inspector general o de Ingeniero Jefe.

CAPITULO XII

Cuerpo de Delineantes de Catastro

Art. 111. El Cuerpo de Delineantes de Catastro tendrá a su cargo los trabajos propios de su profesión en los servicios del Instituto Geográfico y Catastral.

Art. 112. El personal de este Cuerpo constará de las clases y categorías que determinen las Leyes de Presupuestos.

Art. 113. Se ingresará en el Cuerpo de Delineantes de Catastro siempre por oposición libre y por la última clase del Escalafón. Los aspirantes deberán ser mayores de veinte años y no exceder de treinta el día que expire el plazo para la presentación de instancias.

Si los opositores fuesen ya funcionarios del Instituto Geográfico y Catastral, hijos o huérfanos de los mismos, se les concederá el beneficio de ampliación en cinco años del límite superior de edad y el de ingreso si fuesen aprobados en los ejercicios de oposición, aunque tuvieran puntuación inferior a la del último que cubra plaza, en las mismas condiciones que determina el artículo 96 de este Reglamento para las oposiciones del Cuerpo Nacional de Topógrafos Ayudantes de Geografía y Catastro.

Todos los aspirantes deberán ser españoles, y habrán de justificar no hallarse inhabilitados para ejercer cargos públicos, no haber sido expulsados de ningún Cuerpo o Corporación mediante expediente o Tribunal de Honor y poseer la aptitud física necesaria, acreditada por el oportuno reconocimiento médico.

Art. 114. La convocatoria para las oposiciones se publicará

en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, con un plazo mínimo de seis meses de antelación, y en ella se detallarán las instrucciones, programas de las materias que lo exijan y modo y forma en que hayan de verificarse los ejercicios.

Art. 115. Los ejercicios de la oposición comprenderán las siguientes materias:

Escritura y ortografía.
Problemas elementales de aritmética y geometría.
Escala gráfica y numéricas.
Dibujo lineal y de lavado, de hojas del Mapa Nacional y de un plano parcelario.

Evaluación de superficies geométricamente y por medio del planimetro.

Rotulación de planos.

Art. 116. Para juzgar los ejercicios de los Aspirantes, el Director general nombrará un Tribunal, compuesto de tres Ingenieros Geógrafos, un Topógrafo y un Delineante de Catastro que actuará como Secretario, siendo Presidente el Ingeniero de más antigüedad, que deberá tener la categoría de Inspector general o de Ingeniero Jefe.

CAPITULO XIII

Cuerpo de Administrativos-Calculadores

Art. 117. La misión del Cuerpo de Administrativos-Calculadores es, como Administrativos, la de auxiliar en la parte burocrática de los servicios del Instituto Geográfico y Catastral donde estén destinados, y como Calculadores, efectuar la labor de cálculo que sus Jefes, los Ingenieros Geógrafos o Astrónomos, les encomienden.

Art. 118. El personal de este Cuerpo constará de las clases y categorías que determinen las Leyes de Presupuestos.

Art. 119. El ingreso en el Cuerpo de Administrativos-Calculadores será por oposición y por la clase inferior. Las vacantes que se produzcan en él se cubrirán de la siguiente manera: El 50 por 100 serán reservadas a los funcionarios que figuren en el Escalafón del Cuerpo de Mecanógrafos-Calculadores del Instituto Geográfico y Catastral que lleven tres años, por lo menos, de servicio activo en este Cuerpo y que fuesen aprobados en los ejercicios; el otro 50 por 100 se cubrirá por oposición libre.

En aplicación de lo expuesto, se procederá de este modo: Si la vacante que hay que cubrir es una sola, se anunciará exclusivamente para el turno que corresponda; si son varias, al final de las oposiciones se formarán dos listas, de mayor a menor concepción, una para cada grupo, y se irán asignando las plazas alternativamente a los de cada relación, empezando por los mejor calificados de ellas y por el grupo a que corresponda cubrir la primera vacante. Si en uno de los grupos no hubiera suficiente número de opositores aprobados para cubrir las vacantes que le correspondan, se cubrirán las que falten con los aprobados que queden del otro grupo, si los hubiere.

Los aspirantes a ingreso en el Cuerpo de Administrativos-Calculadores, por el turno libre, deberán ser mayores de dieciocho años y no exceder de treinta el día que expire el plazo de presentación de instancias. Deberán ser españoles y habrán de justificar no hallarse inhabilitados para ejercer cargos públicos, no haber sido expulsados de ningún otro Cuerpo o Corporación mediante expediente o Tribunal de Honor y poseer la aptitud física necesaria, acreditada por el oportuno reconocimiento.

Si estos opositores fuesen ya funcionarios del Instituto Geográfico y Catastral, hijos o huérfanos de los mismos, se les concederá el beneficio de ampliación en cinco años del límite superior de edad, y el de ingreso si fuesen aprobados en los ejercicios de oposición, aunque tuvieran puntuación inferior a la del último que cubra plaza, en las mismas condiciones que determina el artículo 96 de este Reglamento para las oposiciones al Cuerpo Nacional de Topógrafos Ayudantes de Geografía y Catastro.

Art. 120. La convocatoria para las oposiciones se publicará en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO con un plazo mínimo de tres meses de antelación, y en ella se detallarán las instrucciones, programas de las materias que lo exijan y modo y forma en que han de verificarse los ejercicios en uno y otro grupo de opositores.

Art. 121. Los ejercicios de oposición para el turno de Mecanógrafos-Calculadores versarán sobre las siguientes materias:

Nociones de Derecho Político y Administrativo. Organización y Servicios del Instituto Geográfico y Catastral.

Nociones de Contabilidad general del Estado, y especial del Instituto Geográfico y Catastral. Nociones de Estadística.

Nociones de Geografía general y especial de España.

Ejercicios prácticos de cálculo y redacción de documentos.

Los ejercicios de oposición para el turno libre serán los que resulten de agrupar las materias expuestas con las del artículo 127 de este Reglamento.

Art. 122. Para juzgar los ejercicios de los aspirantes, el Director general nombrará un Tribunal, compuesto por tres Ingenieros Geógrafos, un Topógrafo y un Administrativo-Calculador. Actuarán como Presidente y Secretario, respectivamente, el Ingeniero de más antigüedad y el Administrativo-

Calculador, debiendo tener el primero la categoría de Inspector general o de Ingeniero Jefe.

CAPITULO XIV

Cuerpo de Mecanógrafos-Calculadores

Art. 123. Las funciones del Cuerpo de Mecanógrafos-Calculadores son, como Mecanógrafos, las de auxiliar de todos los servicios del Instituto Geográfico y Catastral, en su parte burocrática, y como Calculadores, efectuar la labor de cálculo que sus Jefes, los Ingenieros Geógrafos o Astrónomos, les encomienden.

Art. 124. El personal de este Cuerpo constará de las clases y categorías que fijen las Leyes de Presupuestos.

Art. 125. El ingreso en el Cuerpo de Mecanógrafos-Calculadores será por oposición libre y por la clase inferior de su Escalafón. Los aspirantes deberán ser mayores de dieciocho años y no exceder de treinta el día que expire el plazo para la presentación de instancias.

Todos los aspirantes deberán ser españoles y habrán de justificar no hallarse inhabilitados para ejercer cargos públicos, no haber sido expulsados de ningún Cuerpo o Corporación mediante expediente o Tribunal de Honor y poseer la aptitud física necesaria, acreditada por el oportuno reconocimiento médico.

Si los opositores fuesen ya funcionarios del Instituto Geográfico y Catastral, hijos o huérfanos de los mismos, se les concederá el beneficio de ampliación en cinco años del límite superior de edad, y el ingreso, si fuesen aprobados en los ejercicios de oposición, aunque tuvieran puntuación inferior a la del último que cubra plaza, en las mismas condiciones que determina el artículo 96 de este Reglamento para las oposiciones al Cuerpo Nacional de Topógrafos Ayudantes de Geografía y Catastro.

Art. 126. La convocatoria para las oposiciones se publicará en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, con un plazo mínimo de tres meses de antelación, y en ellas se detallarán las instrucciones, programas y modo y forma en que hayan de verificarse los ejercicios.

Art. 127. Los ejercicios de la oposición versarán sobre las siguientes materias:

Escritura al dictado a mano, a máquina y taquigrafía, teniendo en cuenta la velocidad y la ortografía.

Nociones elementales de aritmética y geometría y sencillos problemas sobre estas materias.

Cálculos topográficos elementales y sobre funciones trigonométricas, con conocimiento y manejo de tablas de logaritmos y de máquinas de calcular.

Nociones de Geografía general de España.

Nociones elementales de Derecho Administrativo.

Redacción de oficios y documentos administrativos.

Los opositores que aleguen poseer algún idioma extranjero habrán de acreditarlo ante el Tribunal en la forma que éste estime oportuna, y esta circunstancia se considerará como mérito al hacer la respectiva puntuación.

Art. 128. Para juzgar las oposiciones, el Director general nombrará un Tribunal, compuesto por tres Ingenieros Geógrafos, un Topógrafo y un Mecanógrafo-Calculador. Actuarán como Presidente y Secretario respectivamente, el Ingeniero de más antigüedad y el Mecanógrafo-Calculador, debiendo tener el Presidente la categoría de Inspector general o de Ingeniero Jefe.

CAPITULO XV

Cuerpos de Oficiales y Ayudantes de Artes Gráficas

Art. 129. La misión de los Cuerpos de Oficiales y Ayudantes de Artes Gráficas es efectuar los trabajos propios de su especialidad en los Talleres del Instituto Geográfico y Catastral.

Art. 130. El personal de estos Cuerpos constará de las clases y categoría que determinen las Leyes de Presupuestos.

Las distintas especialidades profesionales que los miembros de uno y otro Cuerpo tengan a su cargo en los Talleres de Artes Gráficas del Instituto Geográfico y Catastral son independientes de la categoría administrativa.

Art. 131. El ingreso en ambos Cuerpos de Oficiales y Ayudantes de Artes Gráficas será siempre por oposición y por la última clase, con turnos alternos: uno, destinado a la oposición libre, y otro, reservado, en el Cuerpo de Oficiales, para los Ayudantes, y en el Cuerpo de Ayudantes, para los jornaleros eventuales que, con carácter de aprendices, lleven más de dos años en los Talleres de Publicaciones, cumpliendo su cometido a satisfacción de sus Jefes.

Los que aspiren a formar parte de estos Cuerpos acreditarán mediante reconocimiento facultativo, la aptitud física necesaria para su trabajo; deberán hallarse comprendidos entre los dieciocho y los treinta años de edad para solicitar el ingreso en el Cuerpo de Ayudantes, y entre los veinte y los treinta y cinco, para el de Oficiales, y no estarán inhabilitados para ejercer cargos públicos ni habrán sido expulsados de ningún Cuerpo o Corporación mediante expediente o Tribunal

de Honor. Los Ayudantes podrán pasar a Oficiales en su turno hasta los cuarenta años de edad.

Si los opositores por el turno libre fuesen ya funcionarios del Instituto Geográfico y Catastral, hijos o huérfanos de los mismos, se les concederá el beneficio de ampliación en cinco años del límite superior de edad, y el de ingreso si fuesen aprobados en los ejercicios de oposición, aunque tuvieran puntuación inferior a la del último que cubra plaza, en las mismas condiciones que determina el artículo 96 de este Reglamento para las oposiciones al Cuerpo Nacional de Topógrafos Ayudantes de Geografía y Catastro.

Art. 132. Cuando quede vacante una plaza, se anunciará la oposición para la especialidad que tenía el funcionario que la produjo o para otra especialidad si las necesidades del servicio lo aconsejasen, a juicio de la Dirección General y previo informe del Consejo del Servicio Geográfico.

Art. 133. La convocatoria para las oposiciones se publicará en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO, con un plazo mínimo de tres meses de antelación, y en ella se detallarán, en cada caso, las materias y pruebas que han de constituir los ejercicios y modo y forma de verificarse éstos.

Art. 134. Para juzgar las oposiciones, el Director general nombrará un Tribunal compuesto por un Ingeniero Geógrafo de la categoría de Inspector general o de Ingeniero Jefe, que actuará de Presidente; otro Ingeniero del mismo Cuerpo, un Topógrafo, el Encargado de Taller a que correspondan las vacantes, y un Oficial o Ayudante de Artes Gráficas, según que las oposiciones sean para Oficiales o Ayudantes, el que actuará como Secretario.

Art. 135. Además del personal perteneciente al Cuerpo de Ayudantes podrá admitirse, por resolución del Director general, y con el carácter de jornaleros eventuales, un número de individuos de edad superior a dieciséis años e inferior a veintuno, que en ningún caso excederán de la cuarta parte del número de funcionarios que trabajen en el taller correspondiente, previa aprobación en la Escuela de Artes Gráficas de aprendizaje.

Estos jornaleros eventuales que en los Talleres tendrán carácter de aprendices, sin que tal carácter les dé otro derecho que el consignado en el artículo 131 de este Reglamento, podrán ser dados de baja cuando, previo informe de su Jefe inmediato y la conformidad del Jefe de la Sección, lo estime conveniente la Dirección General.

CAPITULO XVI

Personal diverso

Art. 136. Se denomina Personal diverso aquel que no figura, formando Cuerpo, en las plantillas y presupuestos del Instituto Geográfico y Catastral.

Se consideran como Personal diverso: los Taquimecanógrafos, Traductores, los Instrumentistas, Artífices del Observatorio Astronómico de Madrid o de otros Servicios del Instituto Geográfico y Catastral, los Operadores de relieves cartográficos, los Manipuladores de Laboratorios Fotogramétricos, el personal administrativo que pueda existir en la Secretaría de la Comisión Permanente de Pesas y Medidas, los Mozos de Laboratorio, los Telefonistas, los Mecánicos y Carpinteros, los Portamiras, los Serenos y cualquier otro personal con funciones u oficios semejantes que en lo sucesivo se incluya en plantilla del Instituto Geográfico y Catastral.

Art. 137. El ingreso en los destinos del Personal Diverso se efectuará con arreglo a los preceptos de este Reglamento y a las disposiciones que estén vigentes.

Art. 138. El personal diverso en los trabajos de campo, comisiones o servicios extraordinarios, percibirá las dietas y gratificaciones que reglamentariamente le correspondan.

Art. 139. Los Porteros que la Presidencia del Gobierno destine al Instituto Geográfico y Catastral desempeñarán los servicios mecánicos en la Dirección General y en todas las demás oficinas centrales o provinciales del Instituto Geográfico y Catastral. Los que lo presten en la Dirección General dependerán directamente de la Sección de Personal, y estarán a las órdenes inmediatas del Conserje o Portero Mayor.

Art. 140. Del Conserje o Portero Mayor, siguiendo las instrucciones que reciba del Jefe de la Sección de Personal, dependerán los Porteros, Serenos, personal de limpieza, peones eventuales, etc., y tendrá a su cargo la custodia y conservación del edificio y mobiliario, la inspección de la limpieza, la vigilancia diurna y nocturna, etc.

TITULO IV

Talleres de Cartografía y Publicaciones

CAPITULO XVII

Art. 141. El servicio de estos Talleres tendrá por objeto la reproducción y publicación de todos los trabajos del Instituto Geográfico y Catastral, así como de los que, autorizados por la Dirección General, le sean encargados por otros Centros oficiales, Corporaciones públicas y hasta particulares, siempre que lo permita la capacidad productora de los Talleres.

Forman parte de éstos Talleres de Cartografía y Publicaciones los de Grabado, Tipografía, Fotograbado, Fotografía y demás reproducciones fotomecánicas, Estampación calcográfica, litográfica, tipográfica, Reproducción de mapas y planos en relieve y cuantos sean necesarios para que los trabajos del Instituto Geográfico y Catastral se publiquen con arreglo a los últimos adelantos de la Cartografía y de las Artes Gráficas.

Art. 142. Estos Talleres dependerán de la Sección de Cartografía y Publicaciones; será Jefe de ellos un Ingeniero Geógrafo, y su personal podrá estar constituido por funcionarios de cualquiera de los Cuerpos del Instituto Geográfico y Catastral, excepto para las tareas profesionales gráficas, cuyas plazas se reservan a los Cuerpos de Oficiales y Ayudantes correspondientes.

Art. 143. Estará encargado de cada Taller el funcionario que se considere más apto y con mayores dotes de mando, a juicio de la Dirección General, previo informe de la Sección y oído el Consejo del Servicio Geográfico; tendrá las atribuciones y deberes propios de su cargo y será directamente responsable de la distribución y ejecución del trabajo, tanto en calidad como en cantidad, así como de la puntual asistencia del personal, la buena conservación del material y de la maquinaria, la economía de los gastos y el orden, aseo y limpieza de los locales.

Los encargados de los distintos Talleres estarán a las inmediatas órdenes del Ingeniero Jefe de Talleres, al que deberán dar parte de todas las incidencias del trabajo.

Art. 144. Las lesiones, inutilidad permanente o muerte, producidas por accidentes de trabajo, se regularán, cuando se trate de funcionarios en servicios técnicos o administrativos, con arreglo a los preceptos correspondientes dictados en general para los funcionarios del Estado, y cuando los accidentes se produjeran con motivo de trabajos de índole industrial, o el perjudicado no fuera funcionario, le será de aplicación lo que previene la legislación vigente sobre accidentes de trabajo.

TITULO V

Depósito de publicaciones, archivos, depósito de Instrumentos y Bibliotecas

CAPITULO XVIII

Depósito de publicaciones

Art. 145. Este Depósito ordenará, conservará y custodiará todos los planos, mapas y demás publicaciones del Instituto Geográfico y Catastral, tanto para servir las necesidades de carácter oficial como para su venta al público, con arreglo a la tarifa reglamentaria. Su Jefe será un Ingeniero Geógrafo.

Art. 146. Las peticiones de publicaciones procedentes de Centros oficiales o de personas ajenas al Instituto Geográfico y Catastral se dirigirán al Director general, quien las autorizará o denegará, según las circunstancias. Las motivadas por las necesidades de las Secciones, Servicios, Grupos o Brigadas bastará efectuarlas por los Jefes de las Secciones correspondientes en oficio dirigido al Jefe de la Sección que tenga a su cargo este Depósito de Publicaciones.

CAPITULO XIX

Del Archivo general

Art. 147. El Archivo general ordenará, conservará y custodiará todos los documentos técnicos ingresados en el mismo después de ser aprobados por la Superioridad. Cuidará, además, de clasificarlos de tal manera, que puedan encontrarse rápidamente, a cuyo fin llevará los libros registro y ficheros necesarios. Será Jefe del mismo un Ingeniero Geógrafo.

Art. 148. Dichos documentos, constituidos principalmente por los cuadernos y datos de observación, los cálculos correspondientes, las actas de deslinde y las hojas dibujadas en limpio, se agruparán según su procedencia, constituyendo por separado el Archivo Topográfico, el Archivo Geodésico y el Archivo Geofísico.

En cuanto a los documentos de Catastro Topográfico Parcelario, seguirán conservándose en las Jefaturas Provinciales de este Servicio, a fin de poder atender más fácilmente las consultas y peticiones del público y de las Juntas Periciales.

Art. 149. La documentación original y la duplicada cuando exista, se archivarán en locales separados para evitar que, en caso de destrucción o extravío, puedan perderse conjuntamente los dos ejemplares.

Art. 150. No podrá autorizarse el ingreso en el Archivo de ninguna documentación que no esté completa y ultimada.

Art. 151. Los documentos originales no podrán salir de la Dirección General, salvo motivos muy justificados y circunstancias extraordinarias.

La petición de copias del Archivo general por entidades o personas ajenas al Instituto Geográfico y Catastral habrá de hacerse al Director general.

La petición de documentos del Archivo general motivada

por las necesidades de las Secciones, Servicios, Grupos o Brigadas, bastará efectuarlas por los Jefes de las Secciones correspondientes, en oficio dirigido al Jefe de la Sección que tenga a su cargo el Archivo.

Art. 152. El examen de documentos en el local del Archivo general requerirá la autorización del Director general para quienes no sean funcionarios del Instituto Geográfico y Catastral y para el personal del mismo bastará con la del Jefe de la Sección de que dependa el funcionario encargado de obtener los datos que se precisen.

Art. 153. Independientemente del Archivo general, y como complemento del mismo, cada una de las Secciones de la Dirección General, así como las dependencias en que puedan estar divididas, conservarán los documentos técnicos y administrativos necesarios para los trabajos que estén en ejecución.

Para su debida ordenación se llevarán los registros de entrada y salida, ficheros, gráficos y cuanto convenga para el fin expresado.

Art. 154. Se tendrán en cuenta cuantas disposiciones dicten el Servicio de Defensa Pasiva y las Autoridades militares en relación con los documentos custodiados en el Archivo general y en los complementarios.

CAPITULO XX

Depósito de instrumentos y de material de campo

Art. 155. Este Depósito conservará los instrumentos y material que le sean encomendados, y llevará su inventario, así como de los que existan en poder del personal de los diferentes Servicios del Instituto Geográfico y Catastral. Será Jefe del mismo un Ingeniero Geógrafo, que estará a las órdenes del Jefe de la Sección que tenga a su cargo este Depósito de instrumentos y material de campo, a quien corresponde dictar las normas para su clasificación, agrupación e inventario.

Art. 156. De todos los instrumentos, ordenados por grupos, se llevarán libros de entrada y salida. Además, se llevará una ficha por instrumento, en la que consten todas sus vicisitudes desde su ingreso en el Depósito, a fin de poder localizarlo en cualquier momento y conocer su destino, estado de conservación, etc.

Art. 157. Cada operador de campo tendrá asignado un equipo, que habrá de cuidar con el mayor esmero y del que será personalmente responsable. De estos equipos, con sus altas, bajas y modificaciones, se llevará asimismo el fichero correspondiente.

CAPITULO XXI

De la Biblioteca general y de las Bibliotecas especiales

Art. 158. Para que el personal del Instituto Geográfico y Catastral pueda fácilmente estudiar e informarse bibliográficamente de cuanto sea de interés en relación con sus trabajos oficiales, funcionará una Biblioteca general y, como Secciones de esta, otras especiales, que podrán establecerse en los distintos Servicios o Centros que, por la índole de sus funciones o por la situación de sus locales, así lo requieran.

De todos los libros que figuren en la Biblioteca general y en las Bibliotecas especiales se llevará en el fichero de la primera la ficha correspondiente, de modo que, consultándole, pueda saberse siempre si el Instituto Geográfico y Catastral posee el libro que se busca y dónde se encuentra depositado.

Art. 159. Al frente de la Biblioteca general habrá un Ingeniero Geógrafo, a cuya responsabilidad queda la adecuada catalogación, distribución, uso y conservación de los libros y demás documentos que constituyen los fondos de la Biblioteca.

Art. 160. Las distintas Bibliotecas especiales se organizarán a propuesta del Jefe del Servicio o Centro correspondiente, con aprobación del Director general, y en ellas se seguirán, en lo posible, las normas que rijan para la Biblioteca general.

Al ingreso de cada libro en una Biblioteca especial se hará de él doble ficha en modelo oficial uniforme editado por la Biblioteca general, a la cual se remitirá una de aquéllas.

Art. 161. El Ingeniero encargado de la Biblioteca recabará del Director general las disposiciones que estime convenientes para adquirir por donación, cambio o compra cuantos documentos geográficos antiguos o modernos, españoles y extranjeros considere de interés, a los fines del Instituto Geográfico y Catastral. Mantendrá cambio de publicaciones con los Centros análogos, oficiales o particulares, de España y del extranjero.

Art. 162. Los Jefes de los diversos Servicios y Centros que componen el Instituto Geográfico y Catastral podrán adquirir, previa autorización del Director general, los libros y documentos geográficos que necesiten.

Art. 163. Sólo podrán consultar los libros o mapas fuera del local de la Biblioteca general, o de cada una de las especiales, los funcionarios del Instituto Geográfico y Catastral, previa autorización del Ingeniero encargado de la Biblioteca, si se trata de libros depositados en la general, o del Jefe del Servicio o Centro correspondiente, si se trata de Bibliotecas especiales.

Al facilitarse un libro o un documento se exigirá el oportuno recibo y se marcará el tiempo que pueda estar aquél en

poder del peticionario. Terminado dicho plazo, que sólo podrá prorrogarse dos veces, pero mediando siempre aviso al interesado, el Ingeniero encargado de la Biblioteca y los Jefes de Servicio a que correspondan las especiales oficiarán al peticionario exigiéndole la devolución, y en caso de no verifícala en un corto plazo que se señalara, darán cuenta al Director general.

Los tratados fundamentales, enciclopedias, diccionarios, atlas, mapas, planos, tablas de calcular y documentos análogos, así como cuantos libros y documentos que por su valor o escasez sean de difícil adquisición, solo podrán ser examinados en los locales de la Biblioteca en que radiquen, salvo autorización especial firmada por el Director general en casos particulares justificados. Para mejor cumplimiento del anterior precepto constará en la Biblioteca general relación de todos los libros y documentos a que afecte.

Art. 164. Para el examen de mapas o documentos, tanto en la Biblioteca general como en las particulares del Instituto Geográfico y Catastral, por personas ajenas al mismo, deberán tenerse en cuenta las prohibiciones que, en casos especiales, puedan establecerse por las Autoridades públicas.

TITULO VI

De la Comisión de Obras y Adquisiciones

CAPITULO XXII

Art. 165. La Comisión de Obras y Adquisiciones tendrá por misión:

a) El estudio e informe de las propuestas de adquisición de instrumentos, maquinaria y material de campo y gabinete, así como el resto de todo material inventariable.

b) El estudio e informe de las propuestas de adquisición de terrenos y solares, así como de los proyectos de construcción, reparación y conservación de los edificios, y obras pertenecientes al Instituto Geográfico y Catastral.

c) Comprobar en el momento de recepción de las obras y adquisiciones que éstas se ajusten a los términos y condiciones acordadas por la Dirección General, y muy especialmente su buen estado y funcionamiento cuando se trate de instrumentos y maquinaria.

Art. 166. La Comisión de Obras y Adquisiciones estará integrada por un Inspector general, como Presidente; por el personal del Cuerpo de Ingenieros Geógrafos que la Dirección General designe, figurando de modo permanente el Jefe de la Sección de Contabilidad y el Jefe de la Secretaría Técnica de la Dirección General, como representante de Asuntos Generales, y como Secretario de la Comisión el que lo sea del Consejo del Servicio Geográfico. También, y de un modo eventual, pertenecerá a la Comisión el Jefe de la Sección a que corresponda el instrumento o material que se trate de adquirir.

Art. 167. Esta Comisión se regirá por las instrucciones que dicte la Dirección General.

Cuando se pretenda adquirir algún instrumento o material, el Jefe de la Sección que lo necesite formulará la oportuna petición que, previo informe de la Comisión de Obras y Adquisiciones, sea resuelto por el Director general dentro de los preceptos administrativos vigentes.

TITULO VII

De la Comisión Permanente de Pesas y Medidas

CAPITULO XXIII

Art. 168. La Comisión Permanente de Pesas y Medidas es el Órgano Superior consultivo del Estado en todo cuanto se refiere a Metrología de precisión y a Pesas y Medidas. Está constituida dentro del Instituto Geográfico y Catastral y bajo la presidencia del Director general de este Centro, y se comunicará con los Organismos oficiales y Entidades particulares a través de su Presidente.

Son de su competencia la definición legal y la determinación práctica de todas las unidades de medida, la comparación y conservación de los prototipos de las mismas y de sus derivados, su reducción al sistema métrico decimal y la propuesta y aprobación, para el uso legal en España, sus Protectorados y Colonias, de todos los sistemas y aparatos de tipos de pesar y medir que hayan de usarse en toda clase de contratos y operaciones mercantiles, o exijan, a juicio de la Comisión Permanente, una garantía mínima de precisión.

Corresponderá a la Comisión informar en todos los asuntos técnicos de Pesas y Medidas que se tramiten por cualquier Ministerio u otros Organismos oficiales y en los a que afecten o puedan afectar a la Ley de Pesas y Medidas.

Ostentará la Delegación de España en la Conferencia General de Pesas y Medidas y se entenderá, como elemento de enlace, con la Oficina Internacional de Pesas y Medidas.

Art. 169. Componen la Comisión Permanente de Pesas y Medidas:

Presidente: El Director general del Instituto Geográfico y Catastral.

Vicepresidente: El Presidente del Consejo del Servicio Geográfico.

Vocales: El representante de España en la Comisión Internacional de Pesas y Medidas.

Un representante de la Fiscalía del Tribunal Supremo.

Un representante del Consejo Superior de Investigaciones Científicas.

El Presidente del Consejo de Industria.

Un Abogado del Estado de la Asesoría Jurídica de la Presidencia del Gobierno.

El Jefe del Taller de Precisión de Artillería, en representación del Ministerio del Ejército.

El Jefe del Servicio de Armas Navales, en representación del Ministerio de Marina.

Un Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos, representante del Ministerio de Obras Públicas.

Un Ingeniero Agrónomo o de Montes, representante del Ministerio de Agricultura.

Un Ingeniero de Minas, en representación del Ministerio de Industria.

Un Ingeniero Aeronáutico, en representación del Ministerio del Aire.

El Ingeniero Jefe de la Sección primera del Instituto Geográfico y Catastral o el Inspector general de la misma.

El Presidente de la Comisión Permanente Española de Electricidad.

Vocal Secretario: El Jefe del Servicio de Metrología de Precisión del Instituto Geográfico y Catastral.

Vocal Vicesecretario: El Ingeniero Industrial encargado de los asuntos de Pesas y Medidas de la Dirección General de Industria.

Como personal a las órdenes de la Comisión Permanente figurarán: Un Ingeniero Geógrafo, designado por la Dirección General del Instituto Geográfico y Catastral, y un Ingeniero Industrial, designado por la Dirección General de Industria, que ejercerán funciones de comprobación.

Los auxiliares de Secretaría, Mecanógrafos, Mozos de Laboratorio, etc., serán designados, con arreglo a las necesidades del servicio, por la Dirección General del Instituto Geográfico y Catastral.

Art. 170. Todos los Vocales que componen la Comisión Permanente de Pesas y Medidas tendrán, por este hecho, consideración y categoría de Jefe Superior de Administración.

Art. 171. La organización, funcionamiento y régimen interior de la Comisión Permanente de Pesas y Medidas se regirá por las disposiciones que a estos efectos se dicten por la Superioridad.

TÍTULO VIII

De la Comisión Nacional de Geodesia y Geofísica

CAPÍTULO XXIV

Art. 172. La Comisión Nacional de Geodesia y Geofísica es un Organismo dependiente de la Presidencia del Gobierno, constituido dentro de la Dirección General del Instituto Geográfico y Catastral, al objeto de llevar la representación de España dentro de la Unión Internacional de Geodesia y Geofísica, la cual tiene como fines primordiales: Impulsar el estudio de los problemas que conciernen a la figura y física del globo; estimular y coordinar las investigaciones científicas que exijan la cooperación de diversas naciones, asegurando y dirigiendo su discusión y publicación, y facilitar trabajos e investigaciones especiales, tales como la comparación de los instrumentos utilizados en los diversos países.

Por lo tanto, la Comisión Nacional de Geodesia y Geofísica estará encargada:

a) De mantener con la Unión Internacional de Geodesia y Geofísica las relaciones de orden científico o técnico a que puedan dar lugar los diversos asuntos que le están encomendados.

b) De coleccionar y ordenar los estudios, investigaciones y trabajos referentes a la figura y física del Globo, ejecutados por los Organismos nacionales de ello encargados, así como los realizados por entidades particulares, al objeto de aportar, intensificar y coordinar la colaboración española en el orden internacional.

c) De procurar la aprobación por los Poderes Públicos de los acuerdos internacionales sobre estudios, investigaciones y trabajos relativos a las diversas ramas de la Geodesia y Geofísica, los cuales acuerdos habrán de ser puestos en ejecución por los Centros o Entidades a que correspondan oficialmente.

d) De someter a la Unión Internacional, bien sea por sí sola o en unión de los Organismos nacionales de otros países, cuestiones que deba estudiar aquella, y entren dentro de su competencia.

e) De designar los Delegados encargados de representarla en las Asambleas de la Unión.

f) De gestionar la concesión por los Poderes Públicos de las cuotas que correspondan a España dentro de la Unión Internacional de Geodesia y Geofísica que hayan sido aprobadas en estas Asambleas.

Art. 173. La Comisión Nacional de Geodesia y Geofísica la compondrán:

El Director general del Instituto Geográfico y Catastral, que ejercerá las funciones de Presidente.

El Presidente del Consejo del Servicio Geográfico, que asumirá las de Vicepresidente.

Tres Consejeros del Servicio Geográfico.

El Jefe de la Sección primera (Geodesia, Geofísica, Astronomía geodésica y Metrología de Precisión) del Instituto Geográfico y Catastral.

El Jefe de la Sección segunda (Astronomía) del mismo.

El Jefe del Servicio Nacional de Geodesia del mismo.

El Jefe del Servicio Nacional de Sismología del mismo.

El Jefe del Servicio Nacional de Magnetismo del mismo.

Tres Ingenieros Geógrafos.

Un representante del Consejo Superior de Investigaciones Científicas.

Un representante de la Real Academia de Ciencias.

Un representante del Ministerio del Ejército.

Un representante del Ministerio de Marina.

Un representante del Ministerio del Aire.

Un representante de la Real Sociedad Geográfica.

Un representante del Instituto Oceanográfico.

Un representante del Instituto Geológico.

Un representante del Ministerio de Obras Públicas especializado en Hidrografía continental.

El Director del Instituto y Observatorio de Marina de San Fernando.

El Director del Servicio de Meteorología Nacional.

Un Director de Institución Meteorológica Regional, de carácter privado, en representación de toda, las de igual clase, designado por la Presidencia del Gobierno, a propuesta del Presidente de la Comisión Nacional de Geodesia y Geofísica.

Un Director de Observatorio Geofísico, de carácter privado, en representación de todos los de igual clase, nombrado en la misma forma que el anterior.

El Catedrático de Astronomía y Geodesia de la Universidad Central.

Un Catedrático de Electricidad y Magnetismo de Facultad o de Escuela de Ingenieros.

El Catedrático de Meteorología de la Universidad Central.

Un competente en Vulcanología, designado por la Presidencia del Gobierno, a propuesta de la Comisión Nacional de Geodesia y Geofísica.

Los que ostenten la representación de España en los Comités y Comisiones Internacionales de la Unión, siempre que conste en acta de los Organismos internacionales esa representación.

Se faculta a la Comisión para proponer a la Presidencia del Gobierno el nombramiento de un competente para cada nueva Sección creada por acuerdo internacional, siempre que la referida Sección comprenda materias que no incumban a ningún Organismo o Institución oficial, en cuyo caso pertenecerá a éstas el representante y será propuesto por ellas.

Los auxiliares de Secretaría, Mecanógrafos, etc., serán designados, con arreglo a las necesidades del servicio, por la Dirección General del Instituto Geográfico y Catastral.

Art. 174. La organización, funcionamiento y régimen interior de la Comisión Nacional de Geodesia y Geofísica se regirá por las disposiciones que a estos efectos se dicten por la Superioridad.

TÍTULO IX

De la Comisión Nacional de Astronomía

CAPÍTULO XXV

Art. 175. La Comisión Nacional de Astronomía es un Organismo dependiente de la Presidencia del Gobierno, constituido dentro de la Dirección General del Instituto Geográfico y Catastral, al objeto de llevar la representación de España en la Unión Internacional de Astronomía, la cual tiene como fines primordiales: Impulsar el estudio de los problemas que conciernen a las diversas ramas de las Ciencias Astronómicas; estimular y coordinar las investigaciones científicas que exija la cooperación de las naciones adheridas a esa Unión, discutir las y aprobarlas y facilitar trabajos e investigaciones especiales.

Por lo tanto, la Comisión Nacional de Astronomía estará encargada:

a) De aportar la colaboración española a las tareas de la Unión Astronómica Internacional.

b) De facilitar y coordinar en nuestra nación el estudio de las diversas ramas de la Astronomía, considerada principalmente desde el punto de vista internacional.

c) De procurar la aprobación por los Poderes Públicos de los acuerdos internacionales sobre estudio e investigaciones y trabajos relativos a las diversas ramas de la Astronomía, los cuales acuerdos habrán de ser puestos en ejecución por los Centros o Entidades a que corresponda oficialmente.

d) De someter a la Unión Internacional, bien sea por sí sola o en unión de los Organismos nacionales de otros países, cuestiones que deba estudiar aquella y que entren dentro de su competencia.

e) De proponer los Delegados encargados de representarla en la Asamblea de la Unión.

f) De gestionar la concesión por los Poderes Públicos de las cuotas que correspondan a España dentro de la Unión Internacional de Astronomía que hayan sido aprobadas en estas Asambleas.

Art. 176. La Comisión Nacional de Astronomía la compondrán:

El Director general del Instituto Geográfico y Catastral, que ejercerá la función de Presidente.

El Presidente del Consejo del Servicio Geográfico, que asumirá la Vicepresidencia.

El Director del Observatorio Astronómico Nacional, que desempeñará las funciones de Secretario general.

Dos Astrónomos del Observatorio de Madrid.

Dos Ingenieros Geógrafos.

El Director del Instituto y Observatorio de Marina de San Fernando.

El Catedrático de Astronomía de la Facultad de Ciencias de la Universidad Central.

Un representante del Consejo Superior de Investigaciones Científicas.

Un representante de la Academia de Ciencias.

Un Director de Institución Astronómica regional, de carácter privado, en representación de todas la de igual clase, designado por la Presidencia del Gobierno, a propuesta del Presidente de la Comisión Nacional de Astronomía.

Los que ostenten la representación de España en los Comités y Comisiones Internacionales de la Unión Astronómica, siempre que conste en acta de los Organismos Internacionales esa representación.

Se faculta a la Comisión para proponer a la Presidencia del Gobierno el nombramiento de un componente para cada nueva Sección, creada por acuerdo Internacional, siempre que la referida Sección comprenda materias que no incumban a ningún Organismo o Institución oficial, en cuyo caso pertenecerá a éstas el representante y será propuesto por ellas.

Los auxiliares de Secretaría, mecanógrafos, etc., serán designados con arreglo a las necesidades del Servicio, por la Dirección General del Instituto Geográfico y Catastral.

Art. 177. La organización, funcionamiento y régimen interior de la Comisión Nacional de Astronomía se regirán por las disposiciones que a estos efectos se dicten por la Superioridad.

ARTICULOS TRANSITORIOS

Art. 178. El turno por el que, al entrar en vigor este Reglamento, ha de comenzar la rotación establecida por el artículo 62 para cada categoría, de cada uno de los distintos Cuerpos de esta Dirección General, será el siguiente a aquel por el que se haya cubierto la última vacante, excepto en el caso en que lo haya sido por un supernumerario activo, que se proveerá por el turno siguiente al último utilizado que no sea el de dicho supernumerario activo.

Art. 179. Los Ingenieros Geógrafos que en 22 de enero de 1944, fecha en que fué aprobado el Reglamento anterior, ya figurasen en el Escalafón del Cuerpo podrán ascender a Ingenieros Jefes sin cumplir los requisitos que preceptúa el artículo 78 respecto a especializaciones.

Art. 180. Los aspirantes a ingreso en el Cuerpo Nacional de Topógrafos Ayudantes de Geografía y Catastro que hubieran tomado parte en alguno de los ejercicios de las oposiciones convocadas con anterioridad a la vigencia de este Reglamento, estarán exentos de la condición de poseer el título de Bachiller para presentarse a las que pudieran anunciarse en lo sucesivo.

Art. 181. En todo lo que no esté previsto en el presente Reglamento se aplicarán las disposiciones que rigen para los funcionarios en general.

MINISTERIO DE JUSTICIA

DECRETO de 1 de mayo de 1952, orgánico del Cuerpo de Agentes Judiciales de la Administración de Justicia.

La Ley de ocho de junio de mil novecientos cuarenta y siete vino a llenar una necesidad sentida al reformar sustancialmente los preceptos orgánicos que regían los diferentes Cuerpos auxiliares y subalterno de la Administración de Justicia, y en su Título V sentó las bases fundamentales para la redacción del correspondiente Decreto orgánico del Cuerpo de Agentes Judiciales.

A su debida aplicación y adecuado desarrollo tiende el presente Decreto, en el que se recogen las orientaciones marcadas por la citada Ley, relativas, unas, al mejor acoplamiento y regulación de la misión, obligaciones y derechos de estos servidores de la Administración de Justicia, y otras, a solucionar algunas problemas antes difíciles de resolver por la multiplicidad de normas, a veces contradictorias, que regían el Cuerpo.

En su virtud, en uso de la autorización concedida por la Disposición final de la Ley de referencia, de acuerdo

con el informe emitido por el Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

TITULO PRIMERO

De los Agentes Judiciales

Artículo primero.—Los Agentes Judiciales son funcionarios públicos que tienen a su cargo el desempeño del cometido que a los Alguaciles confieren o pueden conferir las leyes orgánicas y procesales y el servicio subalterno de las Audiencias Territoriales y Provinciales y de los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción.

Este personal constituirá el Cuerpo de Agentes Judiciales, integrado por quienes a la publicación de este Decreto desempeñen el cargo en propiedad y por los que ingresen en lo sucesivo en la forma que en el mismo se establece.

Artículo segundo.—Los Agentes Judiciales cumplirán las obligaciones que las leyes y reglamentos les impongan; obedecerán las ordenes que reciban de los Presidentes de las Audiencias o Jueces de quienes dependan; guardarán y harán guardar sala y auxiliarán a los Secretarios y Oficiales Habilitados en la práctica de las diligencias judiciales en que su intervención sea necesaria, conforme a las leyes de procedimiento, y no podrán excusarse de obedecerlos en todo cuanto afecte al servicio, sin perjuicio de acudir en queja al Presidente o Juez por los agravios que reciban.

Artículo tercero.—Dentro del Juzgado los Agentes vestirán siempre traje negro y corbata del mismo color, llevando en el lado izquierdo del pecho y en lugar perfectamente ostensible la placa insignia de su cargo. De igual modo vestirán y ostentarán la placa en todas aquellas diligencias en que personalmente asista el Juez.

Los Agentes Judiciales tendrán la consideración de «Agentes de la Autoridad» cuando obren en actos de servicio.

Artículo cuarto.—La placa que como distintivo de su cargo han de usar los Agentes Judiciales será de forma circular, de seis centímetros de diámetro, de esmalte blanco con borde dorado y en el centro el Águila de San Juan, en negro, y la balanza de la Justicia sobre fondo dorado. Alrededor llevará la leyenda en letras negras «Administración de Justicia», «Agente Judicial», ajustándose la referida placa al modelo publicado en el artículo primero de la Orden de veintiséis de abril de mil novecientos cuarenta y cuatro. Queda terminantemente prohibido el uso de la placa fuera de actos de servicio.

Artículo quinto.—Los Agentes Judiciales tendrán derecho al correspondiente carnet de identidad, que se les expedirá por el Ministerio de Justicia conforme al modelo oficial que por el mismo se establezca.

El referido carnet, en el que se consignará el cargo que el funcionario desempeña, será personal e intransferible y servirá en todo momento de documento de identidad y para cuantas circunstancias requieran análoga documentación.

Artículo sexto.—El personal del Cuerpo de Agentes Judiciales percibirá la retribución que con arreglo a su clase tuviesen asignada en las disposiciones vigentes.

TITULO II

Categorías y plantillas

Artículo séptimo.—El Cuerpo de Agentes Judiciales estará integrado por las siguientes categorías:

Primera.—Agentes Judiciales Mayores.

Segunda.—Agentes Judiciales Primeros.

Tercera.—Agentes Judiciales segundos.

Cuarta.—Agentes Judiciales Terceros.

Dentro de cada categoría los Agentes Judiciales se organizarán en dos escalas: una formada por antigüedad rigurosa de servicios en la categoría y otra por antigüedad de servicios en el Cuerpo.

Todas las categorías serán personales, con efectos meramente económicos, sin que la promoción a cualquiera de ellas implique necesariamente cambio de destino para el promovido.

Artículo octavo.—El ascenso de una a otra categoría en el Cuerpo de Agentes Judiciales tendrá lugar siempre por rigurosa antigüedad, siendo promovido el funcionario que ocupare el número uno de la escala inmediata inferior.

A tal efecto existirá un turno de antigüedad de servicios en la categoría y otro de antigüedad de servicios en el Cuerpo, para proveer alternativamente las vacantes que se produzcan.

Artículo noveno.—La plantilla del Cuerpo de Agentes Judiciales la constituirán los siguientes funcionarios:

30 Agentes Judiciales Mayores.

144 Agentes Judiciales Primeros.

174 Agentes Judiciales Segundos.

385 Agentes Judiciales Terceros, distribuidos en la siguiente forma:

54 Agentes en las Audiencias Territoriales, a razón de 11 en la de Madrid; 7 en la de Barcelona; 5 en la de Sevilla; 4 en la de Valencia y La Coruña; 3 en las de Granada, Oviedo y Zaragoza, y 2 en las de Albacete, Burgos, Cáceres, Las Palmas, Pamplona, Palma y Valladolid.

70 Agentes en las Audiencias Provinciales, a razón de dos en cada una de ellas; y

609 Agentes en los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción, a razón de uno en cada Juzgado, excepto en los de Madrid y Barcelona, que tendrán dos Agentes.

Artículo diez.—La categoría y mayor antigüedad en ella determinarán la jerarquía entre los Agentes Judiciales que presten servicio en la misma Audiencia o Juzgado. No obstante, el Presidente o Juez podrá por sí o a propuesta del Secretario designar el Agente que haya de actuar como superior de los demás, para el buen orden y régimen interior de la Audiencia o Juzgado.

TITULO III

Incapacidades e incompatibilidades

Artículo once.—No podrán ejercer el cargo de Agentes Judiciales:

a) Los que carezcan de la necesaria aptitud física o intelectual.

b) Los que hubieran sufrido condena por razón de delito, cualquiera que sea, con excepción de los culposos.

c) Los procesados por cualquier delito, con excepción de los culposos, hasta que recaiga sentencia absolutoria o auto de sobreseimiento libre, o, si fuera provisional, obtengan de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo declaración especial de aptitud para ingresar en el Cuerpo o continuar en el ejercicio de la función.

d) Los quebrados no rehabilitados.

e) Los concursados no declarados inculpables.

f) Los deudores a fondos públicos como segundos contribuyentes.

g) Los que por su conducta viciosa o su comportamiento poco honroso hayan desmerecido en el concepto público.

Los que se encuentren en alguno de los supuestos anteriores no podrán ser nombrados Agentes, y si estuvieran ejerciendo el cargo se procederá conforme a lo establecido en el artículo cuarenta y uno.

Artículo doce.—El cargo de Agente Judicial es incompatible con el desempeño de cualquier otra función pública que impida al Agente el exacto cumplimiento de los deberes de su cargo.

El Ministerio de Justicia, a instancia del interesado, informada por el Presidente de la Audiencia o Juez de quien dependa, podrá acordar la compatibilidad del cargo de Agente Judicial con otro que por su naturaleza permita el ejercicio del mismo sin quebranto de sus propias funciones.

TITULO IV

Ingreso, nombramientos y posesión

Artículo trece.—El ingreso en el Cuerpo de Agentes Judiciales se verificará por la última de sus categorías y mediante oposición, que se convocará por el Ministerio de Justicia cuando las necesidades del servicio lo requieran y con sujeción a las normas contenidas en este Decreto.

En la convocatoria, que se hará pública en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, se anunciarán las plazas que se juzguen necesarias para cubrir las vacantes existentes y un número prudencial de aspirantes para su posterior colocación, conforme a aquellas se vayan produciendo.

Artículo catorce.—Las oposiciones a que se refiere el artículo anterior se celebrarán en Madrid.

El Tribunal que ha de juzgarlas estará constituido por un Magistrado de la Audiencia Territorial, que actuará de Presidente, y como Vocales el Letrado Jefe de la Sección correspondiente del Ministerio de Justicia y un funcionario del Cuerpo Técnico Administrativo del Ministerio de Justicia, que actuará además de Secretario del Tribunal todos ellos con voz y voto.

Para tomar parte en dichas oposiciones se requiere ser español, varón, mayor de veintiún años sin exceder de cuarenta y cinco el día que termine el plazo para la presentación de instancias, carecer de antecedentes penales, observar buena conducta y no hallarse comprendido en ninguna de las causas de incapacidad señaladas en el artículo once de este Reglamento.

También podrán tomar parte en dichas oposiciones los que rebasando la edad mencionada se hallen desempeñando el cargo de Agente Judicial con carácter interino con un tiempo mínimo de un año de servicios, y uniéndolo a los documentos exigidos con carácter general informe emitido por la Autoridad judicial de que dependan referente a su comportamiento y aptitud para el cargo. El límite máximo de la edad para los comprendidos en este caso será el de cincuenta y nueve años.

Los ejercicios de las oposiciones serán dos: uno práctico y otro oral.

El práctico consistirá en un ejercicio de escritura al dictado, en la aplicación de las cuatro reglas aritméticas y en la redacción de una diligencia judicial en que interviene el Agente, sacada a la suerte entre las comprendidas en la primera parte del programa, que se hará público con dos meses, por lo menos, de antelación al comienzo de las oposiciones.

El ejercicio oral consistirá en contestar, en el plazo máximo de diez minutos, un tema sacado a la suerte de los que compongan la segunda parte del mismo programa.

Artículo quince.—Los que figuren en la propuesta del Tribunal, una vez aprobada por el Ministerio, serán nombrados por su orden para cubrir las vacantes existentes en el última categoría del Cuerpo, y el resto quedarán de aspirantes para su colocación sucesiva según se vayan produciendo las vacantes.

Artículo dieciséis.—Los nombramientos de los Agentes se harán por Orden ministerial. La antigüedad en el primer destino se computará desde la fecha de su nombramiento, siempre que se hubiese tomado posesión dentro del término legal. En el caso de haberse utilizado prórroga del plazo posesorio, los servicios se contarán desde el día en que la posesión efectiva tenga lugar.

Artículo diecisiete.—Los Agentes Judiciales deberán posesionarse de sus cargos dentro de los treinta días siguientes a la publicación de su nombramiento en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, y de cuarenta y cinco los electos para las Islas Canarias o que estando viviendo en ellas sean destinados a la Península o Baleares.

Artículo dieciocho.—Por el Ministerio de Justicia se podrá conceder, a instancia de los interesados, prórroga del plazo posesorio únicamente por razón de enfermedad y por un periodo de quince días, debiendo remitir la solicitud por conducto y con informe de la Autoridad judicial superior de su residencia y acompañada del correspondiente certificado facultativo expedido por el Médico forense, en el que se acredite la enfermedad y que ésta impide el desplazamiento del funcionario. La referida prórroga se concederá con derecho al percibo del sueldo entero, salvo que se trate de funcionario de nuevo ingreso.

Artículo diecinueve.—La posesión se hará constar en el libro de personal del Juzgado, y se dará cuenta de ella al Ministerio de Justicia para constancia en el expediente personal del interesado.

Artículo veinte.—Los Agentes Judiciales que dejaran transcurrir el plazo posesorio o, en su caso, la prórroga del mismo que se les hubiere concedido, sin posesionarse de sus cargos, serán declarados renunciando a su carrera y sólo podrán ser rehabilitados por causas justificadas mediante expediente, que se iniciará a instancia del in-

interesado, dirigida a la Autoridad Judicial superior de su residencia; se admitirán las pruebas que el solicitante exponga en justificación de la imposibilidad para la incorporación a su cargo dentro del término legal, y con audiencia del Fiscal e informe de la Sala de Gobierno de la Audiencia Territorial respectiva se elevará al Ministerio de Justicia para la resolución que proceda.

La rehabilitación, en su caso, será hecha mediante Orden ministerial.

TITULO V

Provisión de vacantes

Artículo veintiuno.—Todas las vacantes que se produzcan de Agentes Judiciales se proveerán en concursos de traslado, que se anunciarán periódicamente en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, a los que podrán concurrir los funcionarios en servicio activo, cualquiera que fuese su categoría.

Las plazas que quedaren desiertas serán cubiertas por Aspirantes en expectación de destino.

Artículo veintidós.—Para tomar parte en los concursos, los interesados elevarán al Ministerio de Justicia, por conducto y con informe de sus Superiores jerárquicos, la correspondiente instancia en el término de quince días, a contar del anuncio del concurso en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, expresando en ella las plazas que se soliciten y numerándolas correlativamente por el orden de preferencia que establezcan.

Los funcionarios con destino en las Islas Canarias podrán formular su petición por telégrafo, sin perjuicio de remitir por correo la correspondiente instancia al Ministerio de Justicia.

Artículo veintitrés.—Terminado el plazo del concurso se harán los nombramientos por el Ministerio de Justicia, tomando como norma general de preferencia para su resolución la mayor categoría y dentro de ella la mayor antigüedad, salvo que las conveniencias del servicio, a juicio del Ministerio, aconsejen prescindir de aquella norma.

Los funcionarios que tomen parte en el concurso no podrán concursar nuevas vacantes hasta transcurrir un año, computado desde la fecha en que tomen posesión de su cargo.

TITULO VI

Residencia, permisos y licencias

Artículo veinticuatro.—Los Agentes Judiciales residirán en el lugar de su destino, no pudiendo ausentarse de él sino en virtud de licencia, permiso u otro motivo legal.

La ausencia no justificada por alguna de las causas expresadas será objeto de corrección disciplinaria, que impondrá el Presidente de la Audiencia o Juez respectivo, anotándose en el expediente personal del funcionario y comunicándose al Ministerio de Justicia.

Artículo veinticinco.—Las licencias podrán ser de dos clases: para asuntos propios y por razón de enfermedad, percibiéndose en unas y otras el sueldo entero.

Artículo veintiséis.—Las licencias por asuntos propios serán, una de treinta días o dos de quince en cada año natural, y podrán concederse por el Ministerio de Justicia, previo informe favorable del superior jerárquico, que hará constar en él que el servicio queda debidamente atendido.

Las licencias por asuntos propios serán incompatibles con el permiso de verano, de treinta días de duración, que podrán conceder los Presidentes de las Audiencias Territoriales, previo el indicado informe.

Artículo veintisiete.—Los Agentes Judiciales podrán disfrutar por asuntos propios, sin carácter de licencia, permisos de tres días, los que no podrán exceder de seis de esta clase en el año natural ni de dos en cada mes. Estos permisos serán con sueldo entero y podrán concederse por las Autoridades Judiciales a cuyas órdenes estén los Agentes, previa la comprobación de la necesidad de su uso.

Artículo veintiocho.—El Agente que no pueda acudir a su destino por encontrarse enfermo se dará de baja para el servicio, comunicándolo a su superior inmediato

dentro del primer día. La baja por enfermo no autoriza para ausentarse de la localidad sin previo permiso.

Si la falta de asistencia pasare de diez días, el funcionario deberá solicitar licencia por enfermo, elevando instancia al Ministerio de Justicia por conducto y con informe del superior jerárquico y acompañada de certificación facultativa.

Artículo veintinueve.—Las licencias por razón de enfermedad se concederán por el Ministerio de Justicia y serán, dentro de cada año natural, una de treinta días o dos de quince, prorrogables por un tiempo igual, con derecho al percibo del sueldo entero.

Si, no obstante dichas prórrogas, la enfermedad persistiera, el interesado elevará instancia al citado Departamento manifestando la imposibilidad de reintegrarse al servicio, y dicho Centro, previos los asesoramientos que estime oportunos, resolverá lo procedente en cada caso, pudiendo conceder tres prórrogas bimestrales con sueldo entero, transcurridas las cuales se declarará al interesado en situación de excedencia voluntaria, si lo solicitare o se instruirá el oportuno expediente de separación por imposibilidad física.

Artículo treinta.—El Agente que solicite o disfrutare licencia de enfermedad o prórroga de la misma alegando causa falsa o no se reintegrare cuando se hallare restablecido, será corregido disciplinariamente.

Artículo treinta y uno.—Las licencias para asuntos propios deberán empezar a disfrutarse dentro de los quince días siguientes a su concesión, caducando una vez transcurrido dicho plazo.

Si se justifica no haber podido hacer uso de ella por exigencias del servicio, podrá ser rehabilitada.

Los permisos de tres días para asuntos propios deberán ser utilizados dentro de los tres días siguientes a su concesión.

Las licencias por enfermo empezarán a contarse desde la fecha en que fuere notificada al funcionario su concesión, y cuando éste estuviera dado de baja para el servicio se retrotraerá al sexto día de aquella situación. En el caso de prórroga, ésta comenzará a partir del día que terminó la licencia anterior.

Artículo treinta y dos.—El Ministerio de Justicia podrá declarar caducadas, por conveniencias del servicio, las licencias y permisos por asuntos propios o suprimir su concesión, ya de un modo general o con relación a determinado territorio o Juzgado.

Artículo treinta y tres.—Los Agentes Judiciales que no se incorporen a su destino al transcurrir el plazo de licencia o permiso concedido, se les considerará como renunciantes al cargo, en el podrán ser rehabilitados mediante la instrucción del expediente a que se refiere el artículo veinte.

TITULO VII

Excedencias y jubilación

Artículo treinta y cuatro.—Los Agentes Judiciales podrán ser declarados en situación de excedencia forzosa por reforma de plantilla, supresión de plaza o cuando así lo determine algún precepto con fuerza de Ley.

Los excedentes forzosos tendrán derecho a ocupar la primera vacante en su categoría que soliciten y se produzca con posterioridad a la declaración de su excedencia.

A los excedentes forzosos se les computará como servicio en activo, para todos los efectos, el tiempo que permanezcan en tal situación, y tendrán derecho al disfrute de las dos terceras partes de su sueldo, si lo percibieran, desde que cesen en el destino que servían hasta que se posesionen del cargo que se les asigne al reintegrarse de nuevo al servicio.

Artículo treinta y cinco.—Los Agentes Judiciales podrán ser declarados excedentes a su instancia, cualquiera que sea el tiempo que lleven en el ejercicio de su cargo.

La declaración de excedencia se hará por el Ministerio de Justicia por plazo ilimitado no menor de un año, salvo que el funcionario se hallase sometido a expediente o que las necesidades del servicio aconsejaren su denegación.

Transcurrido el año de excedencia, el excedente tendrá derecho a ocupar la primera vacante de su categoría que se produzca con posterioridad a su petición de reingreso.

Si varios excedentes de esta clase coincidieran en pedir su reingreso, las vacantes que respectivamente ocupen

serán las que a cada uno correspondan, según la prioridad con que presentaran las instancias solicitando su reintegro.

Si concurren excedentes voluntarios y forzosos, éstos serán preferidos a aquéllos.

Al volver al servicio activo los Agentes Judiciales que se hallen en situación de excedencia voluntaria, ocuparán en su categoría el lugar que les corresponda, en razón a la antigüedad con que contaban al serles concedida la excedencia.

Artículo treinta y seis.—Los Agentes Judiciales tendrán derecho a la percepción de haberes pasivos en la forma y cuantía que con carácter general establece para los demás funcionarios públicos el Estatuto de Clases Pasivas de veintidós de octubre de mil novecientos veintiséis, Reglamento para su aplicación y demás disposiciones complementarias, pudiendo acogerse al régimen de derechos pasivos máximos que el citado Estatuto establece en la forma y condiciones que en el mismo y en sus disposiciones complementarias se fijan.

La jubilación forzosa de los Agentes Judiciales será a los setenta años.

TITULO VIII

Correcciones disciplinarias

Artículo treinta y siete.—Sin perjuicio de lo establecido en las Leyes de Enjuiciamiento Civil y Criminal, los Agentes Judiciales podrán ser corregidos disciplinariamente:

Primero.—Cuando faltaren de palabra, por escrito o por obra, a sus superiores en el orden jerárquico.

Segundo.—Cuando faltaren gravemente a las consideraciones debidas a sus iguales.

Tercero.—Cuando fueren negligentes en el cumplimiento de sus deberes.

Cuarto.—Cuando por la irregularidad de su conducta moral o por vicios que les hicieren desmerecer en el concepto público, comprometieren el decoro de su ministerio.

Quinto.—Cuando por gastos superiores a su fortuna contrajesen deudas que dieran lugar a que se entablen contra ellos demandas ejecutivas.

Sexto.—Cuando no guarden la debida consideración a los que acudan a ellos en asuntos relativos a funciones de su cargo o no se mostrasen imparciales en el desempeño de las mismas.

Artículo treinta y ocho.—Las correcciones que pueden imponerse a los Agentes Judiciales son:

Advertencia.

Apercibimiento.

Multa hasta cien pesetas.

Reprensión a puerta cerrada.

Suspensión de empleo y privación de emolumentos por tiempo que no exceda de seis meses ni baje de tres.

Las correcciones de advertencia, apercibimiento, multa y reprensión, se podrán imponer de plano por el Juez o Presidente del Tribunal en que ejerciera su cargo el corregido.

La suspensión de empleo y privación de emolumentos se impondrá por las mismas autoridades previa instrucción de expediente gubernativo en el que será oído el interesado y emitirá informe el Ministerio Fiscal.

Artículo treinta y nueve.—Contra la resolución que imponga las correcciones de multa, reprensión o suspensión, podrán los interesados interponer recurso de audiencia en el plazo de diez días, ante la Sala de Gobierno de la Audiencia Territorial respectiva.

Una vez que sea firme la resolución se remitirá testimonio de ella al Ministerio de Justicia para constancia en el expediente personal del corregido.

TITULO IX

Suspensión, separación y traslado forzoso

Artículo cuarenta.—Los Agentes Judiciales serán suspendidos en sus funciones:

Primero.—Cuando la suspensión se les impusiere como sanción penal o a consecuencia de ella.

Segundo.—Cuando fuere impuesta por vía de corrección disciplinaria.

Tercero.—Cuando fueren procesados criminalmente por delitos cometidos en el ejercicio de su función.

Cuarto.—Cuando por cualquier otro delito, a excep-

ción de los culposos, se hubiere dictado contra ellos auto de prisión o fianza equivalente.

Quinto.—Cuando se promoviere expediente para su separación.

En los casos primero y segundo, la suspensión durará el tiempo que se haya fijado al acordarla; en los casos tercero y cuarto, cesará si en la causa recayese sentencia absolutoria o auto de sobreseimiento libre o provisorio, en cuanto estas resoluciones sean firmes, y en el quinto, cuando el expediente se resuelva declarando no haber lugar a la separación.

En los tres últimos casos, el Juzgado que conociese el expediente fijará al suspenso una parte de su sueldo, que no podrá exceder del cincuenta por ciento líquido de éste.

Artículo cuarenta y uno.—Los Agentes Judiciales podrán ser separados del servicio:

Primero.—Por sentencia firme en que se decrete su destitución o separación.

Segundo.—Cuando por su conducta viciosa o su comportamiento poco honroso no sean dignos de ejercer el cargo.

En este último caso, la separación sólo podrá ser acordada por el Ministerio de Justicia, previa instrucción de expediente, en el que será oído el interesado y el Ministerio Fiscal, informado por la Sala de Gobierno de la Audiencia Territorial respectiva.

Podrán promover este expediente el Ministerio de Justicia, el Presidente del Tribunal Supremo, los Presidentes de las Audiencias Territoriales o Provinciales y el Juez de quien dependa el Agente, y será instruido por la Autoridad a cuyas órdenes preste servicio.

Artículo cuarenta y dos.—Los Agentes Judiciales podrán ser trasladados forzosos cuando por consecuencia de expediente disciplinario instruido en la forma que previene el artículo treinta y ocho, lo acuerde así el Ministerio de Justicia, previo informe del Instructor del expediente.

TITULO X

Escalafón

Artículo cuarenta y tres.—El Ministerio de Justicia formará el Escalafón del Cuerpo de Agentes Judiciales, con separación de las cuatro categorías que lo integran y constituido por todos los funcionarios del mismo, con la debida separación entre los que se encuentren en activo o en situación de excedencia voluntaria o forzosa.

En cada categoría se incluirán los Agentes Judiciales que la constituyan, por orden riguroso de antigüedad de servicios efectivos en la misma.

Artículo cuarenta y cuatro.—En el Escalafón se consignarán los siguientes datos:

Primero.—Número de orden en el Cuerpo.

Segundo.—Número de orden en la categoría.

Tercero.—Nombre y apellidos del funcionario.

Cuarto.—Fecha de nacimiento.

Quinto.—Destino actual.

Sexto.—Tiempo de servicios efectivos prestados en la categoría y en el Cuerpo, expresados en años, meses y días.

Séptimo.—Observaciones.

Artículo cuarenta y cinco.—El Escalafón se publicará anualmente en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, y en el plazo de los treinta días siguientes podrán los interesados solicitar directamente del Ministerio de Justicia las rectificaciones de los errores que pudieran aparecer en el mismo. El Ministerio resolverá las reclamaciones formuladas, declarando haber lugar o no a las rectificaciones, y si éstas fueran en número considerable, será publicado nuevamente el Escalafón íntegro rectificado.

DISPOSICION FINAL

Quedan derogados el Decreto de veinticinco de septiembre de mil novecientos cuarenta y tres y cuantas disposiciones traten de la materia que es objeto de regulación en el presente, facultándose al Ministro de Justicia para dictar las que considere precisas para su debida ejecución y cumplimiento.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a uno de mayo de mil novecientos cincuenta y dos.

El Ministro de Justicia,
ANTONIO ITURMENDI BANALES

FRANCISCO FRANCO

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 24 de abril de 1952 por la que se asciende a don Ramón Izquierdo Cotorruelo, Jefe de la Sección Topográfica del Servicio de Colonización de Guinea.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia presentada por don Ramón Izquierdo Cotorruelo, Jefe de la Sección Topográfica del Servicio de Colonización de los Territorios Españoles del Golfo de Guinea, solicitando el ascenso por aplicación del artículo 25 del Estatuto del Personal al servicio de aquella Administración, de 9 de abril de 1947;

Resultando que el citado funcionario, no indígena, disfruta actualmente el sueldo anual de 17.000 pesetas, equiparado, por lo tanto, conforme al artículo 7.º de dicho Estatuto, a Jefe de Administración de ter-

cera; que no forma parte de ningún Escalafón Colonial, y cumplió los cuatro años de permanencia efectiva en la Colonia, en su actual empleo y cargo, el 28 de abril de 1951;

Considerando que el repetido artículo 25 preceptúa que los funcionarios que reúnan las expresadas condiciones adquirirán, a los efectos de la determinación de sus haberes de cualquier clase, la categoría inmediata superior a la que poseyeren, mientras se hallen al servicio de la Administración Colonial, esta Presidencia del Gobierno, de conformidad con la propuesta de esa Dirección General, ha tenido a bien acordar el ascenso de don Ramón Izquierdo Cotorruelo, a Jefe de la Sección Topográfica del Servicio de Colonización de Guinea, con el sueldo anual de 18.480 pesetas y antigüedad, a todos los efectos, del 29 de abril de 1951; abonándosele la diferencia de haberes con cargo al correspondiente crédito del Presupuesto de dichos Territorios.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos procedentes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 24 de abril de 1952.

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general de Marruecos y Colonias.

Rectificación a la relación a que se refiere la Orden de 29 de abril de 1952, por la que se resuelve el concurso convocado para ingreso en el Cuerpo de Porteros de los Ministerios Civiles.

Habiéndose padecido error en la citada relación, inserta en este BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO número 131, correspondiente al día 10 de mayo actual, páginas 2124 a 2127, a continuación se reproduce la parte que no concuerda con el original, que empieza con Juan Vicente de Miguel y termina con José Neiro Rodríguez, precisamente en la página 2126.

NOMBRE Y APELLIDOS	DESTINO	Fecha de nacimiento
Juan Vicente de Miguel	Administración de Correos.—Barcelona	27- 3-1893
Manuel Rifon Veiga	Escuela de Peritos Industriales.—Vigo	30- 3-1893
Marcelino Manrique Salvador	Escuela del Magisterio Femenino.—Bilbao	4- 4-1893
Isidro Cerro Estero	Instituto Nacional de Enseñanza Media «Peñaflorida».—San Sebastián	9- 4-1893
José Martínez Escutia	Instituto «Menéndez y Pelayo».—Barcelona	23- 4-1893
Gaspar Peñalver Saravia	Delegación de Estadística.—Barcelona	24- 4-1893
Atanasio Villaluenga Aguilar	Administración de Correos.—Bilbao	2- 5-1893
Rafael Cuenca Moreno	Instituto «Aguilar».—Cabra	8- 5-1893
Lorenzo Berrio Escobar	Jefatura del Distrito Minero.—Barcelona	13- 5-1893
José Vicente Cortés	Escuela del Magisterio.—Barcelona	17- 5-1893
Luis Fuentes Vázquez	Biblioteca Pública.—Pontevedra	18- 5-1893
Félix Martínez Pérez	Audiencia Provincial.—Castellón de la Plana	18- 5-1893
Federico Martín Pinto	Instituto Nacional de Enseñanza Media.—Soria	21- 5-1893
Juan González Guerra	Audiencia Provincial.—Bilbao	4- 6-1893
Juan Hernández San	Delegación de Industria.—Cádiz	12- 6-1893
Horacio Delgado Lalrana	Audiencia Provincial.—Cádiz	18- 6-1893
Francisco Jiménez Hernández	Centro de Telecomunicación.—Gijón	19- 6-1893
Simón García Moreno	Administración de Correos.—Cádiz	25- 6-1893
José María Valenciano Ruiz	Administración de Correos.—Barcelona	26- 6-1893
Inocencio de Santos del Olmo	Escuela de Artes y Oficios Artísticos.—Barcelona	4- 7-1893
Mariano Gil Moraga	Distrito Minero.—Oviedo	13- 7-1893
Delmiro Vieitez Miras	Instituto Nacional de Enseñanza Media.—Vigo	14- 7-1893
Manuel Vilchez Izquierdo	Instituto Nacional de Enseñanza Media «Columela».—Cádiz	20- 7-1893
Salvador García Martín	Instituto Nacional de Enseñanza Media.—Torrelavega	15- 8-1893
Fernando Luis Artaloytia Calvo	Facultad de Medicina.—Cádiz	19- 8-1893
Serapio Requena Magán	Instituto Nacional de Enseñanza Media.—Gerona	3- 9-1893
Manuel Plaza Valverde	Jefatura Agronómica.—Gerona	21- 9-1893
Antonio Almendral Rozas	Escuela de Artes y Oficios.—Oviedo	1-10-1893
Jesús Olmedo Moro	Centro de Telecomunicación.—Soria	15-10-1893
Florentino Basilio de la Corte	Facultad de Medicina.—Cádiz	21-10-1893
Rafael Martínez Espinár	Jefatura Agronómica.—Bilbao	23-10-1893
Felipe Gil Vicente	Universidad.—Oviedo	29-10-1893
José Neiro Rodríguez	Confederación Hidrográfica del Pirineo Oriental.—Barcelona	7-11-1893

ORDEN de 30 de abril de 1952 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Felipe Verdejo Iglesias contra Orden del Ministerio de Educación Nacional que le dió de baja en el Magisterio

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 15 de febrero último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por don Felipe Verdejo Iglesias contra Orden del Ministerio de Educación Nacional, de 24 de enero de 1950, que le dió de baja en el Magisterio en virtud de expediente de depuración; y

Resultando que don Felipe Verdejo Iglesias desempeñaba el cargo de Maestro de las Escuelas españolas de Casablanca (Marruecos francés) cuando se inició el Movimiento Nacional; y que instruido el expediente de depuración previsto en la Ley de 10 de febrero de 1939 y disposiciones concordantes, el Ministerio de Educación Nacional acordó, con

fecha 23 de enero de 1950, declararle depurado e imponerle la sanción de separación definitiva del servicio;

Resultando que en 18 de abril de 1951 el interesado elevó un escrito a la Presidencia del Gobierno, que tituló «recurso de agravios», exponiendo su actuación durante la Guerra de Liberación y alegando sustancialmente que ya había sido declarado cesante en sus cargo por los rojos, por lo que debía ser repuesto en el mismo, así como en el de Canciller del Consulado de España en Uxda, para el que fué nombrado al finalizar el Movimiento Nacional y luego destituido, toda vez que carecen de fundamento cuantos cargos e imputaciones se le han hecho;

Resultando que con fecha 20 de junio del mismo año presentó otro escrito de agravios insistiendo en sus alegaciones y súplica, y que el Ministerio de Educación Nacional ha informado que el recurso es improcedente, ya que no ha sido formulado el recurso previo de reposición que exige la Ley de 18 de marzo de 1944 y, además, la materia de esta reclamación se halla expresamente excluida del recurso de agravios por la misma Ley que lo crea;

Vistos la Ley de 18 de marzo de 1944 y demás disposiciones aplicables;

Considerando que procede examinar en el primer término si en el presente caso se cumplen los presupuestos de admisibilidad del recurso de agravios que el artículo cuarto de la Ley de 18 de marzo de 1944 exige como inexcusables para que este Consejo de Ministros pueda entrar a conocer y fallar sobre el fondo de la cuestión planteada;

Considerando que el interesado no ha interpuesto el recurso de reposición que previene la citada Ley de 18 de marzo de 1944, y que si se estimara como tal el escrito presentado con fecha 18 de abril de 1951, habría de entenderse formulado el recurso fuera del plazo de quince días que dispone la misma Ley; y que el aludido requisito de la reposición es de tal modo imprescindible que su falta motiva por sí sola la improcedencia de este recurso e impide entrar a conocer y fallar sobre el problema debatido;

Considerando, además, que aunque el referido defecto procesal no existiera, esta jurisdicción tampoco hubiese podido pronunciarse sobre la pretensión del recurrente, toda vez que aquellas resoluciones

dictadas en virtud de expediente de depuración han sido excluidas de su competencia por la misma Ley de 18 de marzo de 1944.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto declarar improcedente el presente recurso de agravios.»

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 30 de abril de 1952.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro de Educación Nacional.

ORDEN de 30 de abril de 1952 por la que cesa en el cargo de Presidente de la Real Federación Colombófila Española don José de Torres Sánchez-Sicilia.

Excmo. Sr.: Esta Presidencia ha tenido a bien aceptar a don José de Torres Sánchez-Sicilia la dimisión presentada del cargo de Presidente de la Real Federación Colombófila Española, que ha desempeñado con celo y lealtad.

Lo digo a V. E. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 30 de abril de 1952.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 24 de abril de 1952 por la que se levanta la intervención oficial que se venía ejerciendo en «La Mundial», Sociedad Anónima de Seguros.

Ilmo. Sr.: Restablecido por completo el funcionamiento de «La Mundial», Sociedad Anónima de Seguros, Madrid, en la que venía actuando una intervención del Estado, integrada por dos Inspectores del Cuerpo Técnico de Seguros, con el mandato y atribuciones que se precisaban en la Orden ministerial de 5 de mayo de 1942,

Este Ministerio, de acuerdo con la propuesta formulada por la Dirección General de Seguros, ha dispuesto se levante la intervención oficial que por dicho Centro se venía ejerciendo en «La Mundial», restableciéndose, en su consecuencia, la libre actuación de la mencionada Compañía, la que recobrará la plenitud de su soberanía y funcionará en lo sucesivo con arreglo a lo dispuesto en sus Estatutos y disposiciones legales vigentes

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 24 de abril de 1952.—Por delegación, Santiago Basanta.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros y Ahorro.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 24 de abril de 1952 por la que se jubila al Comisario de primera clase del Cuerpo General de Policía don Wistremundo Martínez Conde de la Rasilla.

Excmo. Sr.: En cumplimiento a lo establecido en los artículos 49 del vigente Estatuto de Clases Pasivas del Estado y 44 del Reglamento para su aplicación, de 21 de noviembre de 1927,

Este Ministerio ha tenido a bien declarar jubilado, con el haber pasivo que por clasificación le corresponda, al Comisario de primera clase del Cuerpo General de Policía don Wistremundo Martínez Conde de la Rasilla, que cumple la edad reglamentaria el día 7 de junio del año actual.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 24 de abril de 1952.

PEREZ GONZALEZ

Excmo. Sr. Director general de Seguridad.

ORDEN de 12 de mayo de 1952 por la que se convoca concurso para proveer las Secretarías Generales del Gobierno Civil de Granada y de la Delegación del Gobierno en Ceuta entre funcionarios de este Departamento.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de Orden de este Ministerio de fecha 20 de febrero de 1941, que establece se provean en turno de libre elección los destinos clasificados como tales en el Decreto de 2 de noviembre de 1940, se anuncia concurso para proveer las Secretarías Generales del Gobierno Civil de Granada y de la Delegación Gubernativa de Ceuta, con arreglo a las siguientes bases:

Primera. Podrán concurrir al mismo los funcionarios pertenecientes al Cuerpo Técnico-administrativo de este Departamento, con categoría de Jefe de Negociado de tercera clase, por lo menos, y antigüedad de cinco años de servicios en el expresado Cuerpo.

Segunda. Las solicitudes deberán formularse con relación de méritos y circunstancias personales, justificados, que serán apreciados libremente por este Departamento, debiendo acompañar a las mismas informes de los Gobernadores civiles o Jefes respectivos, haciendo constar la competencia, laboriosidad, asiduidad en el cargo y comportamiento.

Tercera. El plazo para su presentación será de quince días naturales, que terminará el 31 de los corrientes, a las doce horas, entendiéndose desestimadas las peticiones que en la expresada fecha y hora no hayan tenido entrada en el Registro General de este Departamento.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 12 de mayo de 1952.—P. D., Pedro F. Valladares.

Ilmo. Sr. Jefe de la Sección Central de este Ministerio.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

ORDEN de 3 de mayo de 1952 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala tercera del Tribunal Supremo de Justicia en el pleito contencioso-administrativo número 3.084.

Ilmo. Sr.: En el pleito contencioso-administrativo número 3.084, promovido por la Diputación Provincial de Salamanca contra la Orden ministerial de Obras Públicas de 18 de octubre de 1949, sobre percibo de intereses de demora por el Municipio de Fuentes de San Esteban, la Sala Tercera del Tribunal Supremo de Justicia, con fecha 14 de febrero último, ha dictado la Sentencia, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que desestimando las excepciones de incompetencia y de defecto legal en el modo de proponer la demanda, formuladas por el Ministerio Fiscal, debemos absolver y absolvemos a la Administración General del Estado de la demanda interpuesta por la Diputación Provincial de Salamanca contra la Orden del Ministerio de Obras Públicas de 18 de octubre de 1949, por la que se reconoció al Municipio de Fuentes de San Esteban el derecho a percibir los intereses de demora que le correspondan durante el trienio comprendido desde que se aprobó la liquidación de las obras del camino vecinal Fuentes de San Esteban a Casasola de la Encomienda y cuyo abono de referencia no podrá efectuarse con fondos de la subvención del Estado. Orden que declaramos firme y subsistente.»

Y este Ministerio, aceptando en su integridad lo dispuesto en el preinserto fallo, ha tenido a bien resolver se cumpla en sus mismos términos.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 3 de mayo de 1952.

SUAREZ DE TANGIL

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE INDUSTRIA

ORDEN de 26 de abril de 1952 por la que se nombra Ingeniero Subalterno de la Dirección General de Industria a don Servando Esteban Romero.

Ilmo. Sr.: Convocado por Orden de 6 de marzo último (BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO del 16) concurso de traslado para proveer las plazas vacantes de Ingenieros Jefes de las Delegaciones de Industria que en el mismo se relacionan y una de Ingeniero subalterno en la Dirección General de Industria;

Visto el Reglamento Orgánico del Cuerpo de Ingenieros Industriales al servicio de este Ministerio, de 17 de noviembre de 1931, modificado por Decreto de 25 de marzo de 1949, en sus artículos 45 y 46, y la propuesta de la Comisión calificadora,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar Ingeniero subalterno de la Dirección General de Industria a don Servando Esteban Romero, quedando sin proveer las vacantes de Ingenieros Jefes anunciadas, por no haber sido solicitadas por Ingenieros que reúnan las condiciones reglamentarias.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 26 de abril de 1952.—Por delegación, Alejandro Suárez.

Ilmo. Sr. Director general de Industria.

ORDEN de 30 de abril de 1952 por la que se declara a don Fernando Palaudaries Prats en situación de excedencia voluntaria.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia del Ingeniero primero del Cuerpo de Ingenieros Industriales al servicio de este Departamento, plantilla de Profesores de Prácticas y Auxiliares de las Escuelas del Ramo, don Fernando Palaudaries Prats, que solicita pasar a la situación de excedencia voluntaria por haber sido nombrado Profesor titular de la Escuela de Ingenieros Industriales de Barcelona;

Visto el artículo 74 del Reglamento Orgánico del Cuerpo de Ingenieros Industriales, de 17 de noviembre de 1931.

Este Ministerio ha tenido a bien declarar a don Fernando Palaudaries Prats en situación de excedencia voluntaria dentro del Cuerpo de Ingenieros Industriales, plantilla de Profesores de Prácticas y Auxiliares de las Escuelas del Ramo, por un plazo mayor de un año y menor de diez.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de abril de 1952.—Por delegación, Alejandro Suárez.

Ilmo. Sr. Director general de Industria.

ORDEN de 30 de abril de 1952 por la que se nombra Ingenieros primeros del Cuerpo de Ingenieros Industriales, plantilla de Profesores titulares de las Escuelas del Ramo, a los señores que se indican.

Ilmo. Sr.: Existiendo vacantes de Ingenieros primeros en el Cuerpo de Ingenieros Industriales al servicio de este Ministerio, plantilla de Profesores titulares de las Escuelas del Ramo;

Visto el Reglamento orgánico del Cuerpo de Ingenieros Industriales, de 17 de noviembre de 1931,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar Ingenieros primeros del Cuerpo de Ingenieros Industriales, plantilla de Profesores titulares de las Escuelas del Ramo, a don Carmelo Chueca Gollia, don Antonio Cumella Pau, don Ramiro Canivell Morcuende, don Antonio de la Vega y de la Vega, don Miguel Garau Riu, don Fernando Serrano López y don Fernando Palaudaries Prats, con las antigüedades de 5, 6, 8 y 9 de enero; 22 y 24 de febrero y 2 de marzo del presente año, respectivamente.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de abril de 1952.—Por delegación, Alejandro Suárez.

Ilmo. Sr. Director general de Industria.

ORDEN de 30 de abril de 1952 por la que se convoca concurso de traslado para proveer las vacantes que se indican.

Ilmo. Sr.: Existiendo en el Cuerpo de Ingenieros Industriales al servicio de este Departamento las siguientes vacantes de Ingenieros subalternos: Dos en la Delegación de Industria de León y una en cada una de las Delegaciones de Alava, Almería, Badajoz, Cádiz, Ciudad Real, Granada, Jaén, La Coruña, Las Palmas, Lugo, Málaga, Orense, Oviedo, Palencia, Pontevedra, Santander, Soria y Zamora;

Vistos los artículos 46 y 76 del Reglamento orgánico de 17 de noviembre de

1931, modificado por Decreto de 25 de marzo de 1949.

Este Ministerio ha tenido a bien convocar concurso de traslado para proveer las vacantes citadas, así como las resultas que en Ingenieros subalternos se produzcan en los Servicios provinciales.

Los Ingenieros del Cuerpo en servicio activo que deseen tomar parte en este concurso y que reúnan las condiciones reglamentarias, deberán solicitarlo en el plazo de quince días naturales, a partir de la publicación de la presente Orden en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, presentando sus instancias en el Registro General del Ministerio o en las De-

legaciones de Industria a que se encuentren afectos.

En este concurso habrán de tomar parte los Ingenieros reincorporados al servicio activo, así como los recientemente nombrados Ingenieros segundos procedentes de la oposición celebrada que se encuentran pendientes de destino.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de abril de 1952.—Por delegación, Alejandro Suárez.

Ilmo. Sr. Director general de Industria.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General de Timbre y

Monopolios

(Sección de Loterías)

Autorizando al señor Presidente de la Cofradía de Nuestra Señora del Pilar, de Sagunto, para celebrar una rifa de utilidad pública en combinación con el sorteo de la Lotería Nacional del día 25 del próximo mes de septiembre.

Por acuerdo de este Centro directivo, fecha 9 del pasado mes de abril, se autoriza al señor Presidente de la Cofradía de la Santísima Virgen del Pilar, de Sagunto (Valencia), para celebrar una rifa de utilidad pública en combinación con el sorteo de la Lotería Nacional del día 25 del próximo mes de septiembre, en la que habrán de expedirse 56.000 papeletas, cada una de las cuales contendrá un número, que venderán al precio de dos pesetas, y en la que se adjudicarán como premios los siguientes: Una motocicleta marca «Motovic», tipo 243, valorada en 9.000 pesetas; un aparato de radio «Telefunken», tipo Capricho, valorado en 2.300 pesetas, y una máquina de coser «Alfa», valorada en 2.000 pesetas, para los poseedores de las papeletas cuyos números sean iguales a los de los que obtengan los premios primero, segundo y tercero, respectivamente, en el indicado sorteo de 25 de septiembre, y bolígrafo «Scripto», valorado en 28 pesetas, para cada uno de los poseedores de las papeletas cuyas tres últimas cifras sean iguales a las del que obtenga el premio primero, debiendo someterse los procedimientos de la rifa a cuanto previenen las disposiciones vigentes en la materia.

Lo que se anuncia para conocimiento del público y demás que corresponda.

Madrid, 10 de mayo de 1952.—El Director general, Fernando Roldán.

Dirección General de Seguros y Ahorro

Aviso por el que se hace público que va a procederse a la liberación del depósito necesario del denominado «Cupón Mercantil Nacional».

Se pone en conocimiento todas aquellas personas que pudieran tener pendiente alguna reclamación contra el denominado «Cupón Mercantil Nacional», que va a procederse a la liberación del depósito necesario que, de acuerdo con la Orden ministerial de 23 de abril de 1935, constituyó dicha razón social en la Caja de Ahorros y Monte de Piedad Municipal de Bilbao, concediéndose el plazo de un mes, a partir de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para interponer ante este Centro

las oportunas reclamaciones. Una vez transcurrido dicho plazo, se procederá a autorizar la devolución al propietario de dicho Cupón Nacional de los mencionados valores.

Madrid, 5 de diciembre de 1951.—El Director general, Fortunato Toni.

Aviso oficial por el que se hace público el traslado de domicilio de la Compañía inglesa de Seguros que se cita.

Se pone en conocimiento del público en general y de los asegurados en particular, que la Delegación General para España de la Compañía inglesa de Seguros «North British Mercantile Insurance Company, Limited», domiciliada en Barcelona, Vía Layetana, núm. 41, primero, ha trasladado su domicilio social al paseo de Gracia, núm. 22, principal, de la misma ciudad.

Madrid, 29 de abril de 1952.—El Director general, Fortunato Toni.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección General de Administración Local

Señalando la edad mínima de veintidós años en las oposiciones de ingreso a los Cuerpos de Secretarios, Interventores y Depositarios de fondos de Administración Local.

La nueva Ley de Régimen Local, en el párrafo 3 de su artículo 338, señala la edad de veintidós años como condición de capacidad para el desempeño del cargo de Secretario, Interventor o Depositario, rebajando así la edad de veinticinco años que exigían las disposiciones anteriores. Por otra parte, el desarrollo normal de las oposiciones de ingreso en la Escuela Nacional de Administración y Estudios Urbanos, y la duración de los cursos que en la misma han de seguir los alumnos, exigen un lapso de tiempo que, aproximadamente, representa un año y medio o dos años desde la fecha de publicación de las convocatorias hasta la expedición del Título profesional por el Ministerio de la Gobernación.

Y como la selección y preparación del personal deben responder a los preceptos de la citada Ley de Régimen Local, ya vigente, sin perjuicio de las normas más amplias que deban desarrollarse en los correspondientes Reglamentos, esta Dirección General ha dispuesto:

En las convocatorias que, en lo sucesivo, publique el Instituto de Estudios de Administración Local para el acceso a cursos de habilitación de Secretarios, Interventores y Depositarios, se exigirá a los opositores la edad mínima de veintidós años, referida a la fecha de publicación de la convocatoria en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Madrid, 10 de mayo de 1952.—El Director general, José García Hernández.

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

Dirección General de Obras Hidráulicas

Resolviendo la competencia en el expediente para aprovechamiento de aguas de los ríos Segre y La Vansa por la «Compañía de Fluído Eléctrico, S. A.»

Visto el expediente incoado por la «Compañía de Fluído Eléctrico, S. A.», para aprovechar aguas de los ríos Segre y La Vansa, en términos de parroquia de Ortó, Pla de San Tirs, Tost, Navés de Segre, Alinà, Orgañà y La Vansa (Lérida), con destino a producción de energía eléctrica, en el que se ha presentado proyecto en competencia por don Juan Gelpi Blanco, asunto en el cual ha dictaminado el Consejo de Obras Públicas,

Este Ministerio, oído a dicho Cuerpo Consultivo, y de conformidad con la propuesta de la Dirección General de Obras Hidráulicas, ha acordado resolver la competencia de proyectos en el expediente incoado a instancia de la «Compañía de Fluído Eléctrico, S. A.», para aprovechar aguas de los ríos Segre y La Vansa, en términos de Tost, Novés de Segre y otros (Lérida), a favor del proyecto presentado por don Juan Gelpi Blanco, autorizando al mismo para aprovechar la totalidad de las aguas del río La Vansa, pudiendo derivar un caudal de 3.450 litros por segundo, como máximo, y 53.000 litros por segundo, como máximo, del río Segre, en término de Novés, La Vansa, Tost, Alinà y Figols de Orgañà (Lérida), con sujeción a las siguientes condiciones:

1.ª Las obras se ajustarán al proyecto que sirvió de base a la petición, suscrito en julio de 1943 por los Ingenieros de Caminos don José Luis Fernández Casado y don Manuel Lorenzo Blanc, con las prescripciones siguientes:

a) Presentación de un proyecto de replanteo en la Confederación del Ebro, para su aprobación, del aprovechamiento combinado de los ríos Segre y La Vansa, el primero, dentro del tramo comprendido entre el punto situado quinientos (500) metros aguas abajo del molino de Toni y el embalse de Oliana, y el segundo, en su tramo inferior a partir del embalse de cota 929, que según el expediente arroja una capacidad útil de 45 millones de metros cúbicos, que es con la que figuró en la información pública. El plazo máximo para la presentación de este proyecto de replanteo será de un año, contado a partir de la fecha de publicación de la concesión en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO.

b) Los caudales instantáneos máximos de avenidas a evacuar por los aliviaderos en las presas del Segre y La Vansa, serán, respectivamente, de 1.800 metros cúbicos segundo y de 370 metros cúbicos segundo.

2.ª La Administración no responde de los caudales que se conceden. Queda prohibido alterar la composición y pureza de las aguas. La Administración se reserva el derecho de imponer la instalación de un módulo que limite el caudal que deriva al concedido.

3.ª Se otorga esta concesión por el plazo de noventa y nueve años, contados a partir de la fecha en que se autorice su explotación total o parcial, pasado el cual revertirá al Estado, libre de cargas, como preceptúa el Real Decreto de 10 de noviembre de 1922, a cuyas prescripciones queda sujeta, así como a la Real Orden de julio de 1921 y Real Decreto de 14 de junio del mismo año.

4.ª Las obras empezarán dentro del plazo de seis meses, a partir de la fecha de publicación en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO de esta concesión, y deberán quedar terminadas a los seis años,

a partir de la misma fecha. Dentro de los cuatro primeros años deberá quedar terminado en su totalidad uno de los saltos, estableciéndose además los siguientes plazos parciales: en los dos primeros años deberá efectuarse obra por el 20 por 100 del presupuesto efectivo total de los trabajos; al terminarse el tercer año, el 30 por 100 de dicho presupuesto; el 50 por 100 del presupuesto efectivo de las obras, al terminar el cuarto año, y el 75 por 100, al terminar el quinto año, siendo de cumplimiento absolutamente obligado, tanto de los plazos parciales como el total para la terminación de las obras, incurriendo en idéntica penalidad, por incumplimiento, tanto de uno cualquiera de aquéllos como de éste.

5.ª Queda sujeta esta concesión a todas las disposiciones vigentes de carácter administrativo, fiscal y social, dictadas o que se dicten en lo sucesivo, que le sean aplicables.

6.ª La inspección y vigilancia de las obras e instalaciones, tanto durante la construcción como en el periodo de explotación del aprovechamiento, quedarán a cargo de la Confederación Hidrográfica del Ebro, siendo de cuenta del peticionario las remuneraciones y gastos que por dichos conceptos se originen, debiendo dar cuenta a la Confederación Hidrográfica del Ebro del principio de los trabajos. Asimismo quedará obligado el peticionario a presentar trimestralmente un parte de la situación de las obras y a dar cuenta de todas las incidencias de las mismas.

Una vez terminadas las obras, se procederá a su reconocimiento, levantándose acta en la que conste el cumplimiento de estas condiciones y expresamente se consignen los nombres de los productores españoles que hayan suministrado las máquinas y materiales empleados, sin que pueda comenzar la explotación antes de aprobar esta acta la Dirección General de Obras Hidráulicas.

7.ª La Administración se reserva, después de oído el concesionario, sin derecho a reclamación de éste por concepto alguno, la facultad de fijar en todo tiempo el régimen de desembalse de los pantanos en construcción o que se construyan en la cabecera de los ríos Segre y La Vansa.

8.ª El concesionario queda obligado a construir las variantes de carreteras y caminos vecinales, cuyos proyectos deberá redactar de acuerdo con las características que prescribe la nueva Instrucción de Carreteras y ser aprobados por la Dirección General de Carreteras y Caminos Vecinales, debiendo cumplir todas las prescripciones que se impongan en su aprobación.

La ejecución de las obras relativas a estas variantes estarán bajo la inspección de la Jefatura de Obras Públicas correspondiente, y a su terminación se levantará acta de recepción de las mismas, debiendo unirse al expediente un ejemplar del acta.

9.ª El concesionario queda obligado a establecer las estaciones de aforos que previene la Orden ministerial de 10 de octubre de 1941, debiendo presentar los proyectos correspondientes en el plazo de un año, a partir de la fecha de la concesión.

10. El concesionario también se obliga a cumplir, tanto en la construcción como en la explotación, las disposiciones de la Ley de Pesca Fluvial para conservación de las especies.

11. El depósito del 3 por 100 quedará como fianza a responder del cumplimiento de estas condiciones, y será devuelto después de ser aprobada el acta de reconocimiento final de las obras.

12. Se concede la ocupación de terrenos de dominio público necesarios para las obras. En cuanto a las servidumbres

legales, podrán ser decretadas por la Autoridad competente.

13. Se otorga esta concesión dejando a salvo el derecho de propiedad, sin perjuicio de tercero y con obligación de ejecutar las obras necesarias para conservar o sustituir las servidumbres existentes. Se declaran las obras de utilidad pública, a los efectos de expropiación forzosa.

Los problemas que se planteen como consecuencia de la expropiación de las propiedades y derechos que resulten afectados deberán ser previamente estudiados en todos sus aspectos económicos y sociales con la finalidad de que los daños que se irroguen a los habitantes de la zona inundada o perjudicada por los embalses sean compensados con espíritu de humanidad y justicia, debiendo gobernar la Entidad concesionaria a todos los gastos que se puedan originar con motivo del traslado de la población obrante a zonas de regadío, ya establecido o de las otras nuevas, el cual deberá comprender también los elementos necesarios para dotarlas de las debidas condiciones de habitabilidad y de medios de vida, sustitutos de los que antes poseía el citado vecindario, siempre que éste se acolla voluntariamente a los referidos beneficios no previstos en la vigente Ley de Expropiación Forzosa, de 10 de enero de 1879.

El concesionario queda también obligado al cumplimiento de lo que preceptúa el Decreto de 26 de mayo de 1950, a sus expensas y en las condiciones que preceptúa su artículo segundo, y a efectuar por su cuenta los trabajos de sustitución de todos los caminos y servidumbres legales afectados por las obras, así como la construcción de cuantos servicios municipales, Iglesias, Cementerios, Escuelas, etcétera queden inutilizados por las referidas obras.

14. La Administración se reserva el derecho de tomar de la concesión los volúmenes que sean necesarios para toda clase de obras públicas en la forma que estime conveniente, pero sin perjudicar las obras de aquélla.

15. Caducará la concesión por incumplimiento de una cualquiera de estas condiciones y en los casos previstos en las disposiciones vigentes, declarándose aquélla según los trámites señalados en la Ley y Reglamento de Obras Públicas.

Y habiendo aceptado el peticionario las preinsertadas condiciones y remitido póliza de 150 pesetas, según dispone la vigente Ley del Timbre, más el recargo reglamentario, que queda unida al expediente, de orden del Excmo. Sr. Ministro lo comunico a V. S. para su conocimiento, el de los interesados y demás efectos, con publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 1 de mayo de 1952.—El Director general, Francisco García de Sola.

Sr. Ingeniero Director de la Confederación Hidrográfica del Ebro.

Anunciando la subasta de las obras de abastecimiento y saneamiento de El Pardo (Madrid), excluidas las obras de saneamiento y estación depuradora.

Hasta las trece horas del día 26 de mayo de 1952 se admitirán en la Sección de Obras Hidráulicas de la Dirección General de Obras Hidráulicas y en los Servicios Hidráulicos del Tajo, durante las horas de oficina, proposiciones para esta subasta.

El presupuesto de contrata asciende a 3.911.630,36 pesetas.

La fianza provisional, a 63.675 pesetas.

La subasta se verificará en la citada Dirección General de Obras Hidráulicas el día 31 de mayo de 1952, a las once horas.

No se admitirán proposiciones depositadas en Correos.

El proyecto y pliego de condiciones, así como el modelo de proposición y las disposiciones, para la presentación de proposiciones y la celebración de la subasta estarán de manifiesto, durante el mismo plazo, en dicha Sección de Obras Hidráulicas y en los Servicios Hidráulicos del Tajo.

Madrid, 7 de mayo de 1952.—El Director general, Francisco García de Sola.
1.151—A. C.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Dirección General de Enseñanza Primaria

Anunciando subastas para la adjudicación de las obras que se indican.

Por Orden ministerial de 8 de abril de 1952 se aprobó el proyecto para construir en Massanet de Cabrenys, provincia de Gerona, tres Escuelas unitarias.

En su virtud, esta Dirección General ha dispuesto que se anuncie la celebración de subasta pública el día 3 de junio de 1952 para la adjudicación del servicio al mejor postor, con arreglo a las siguientes condiciones:

Primera. El objeto de la subasta es el de la adjudicación de las obras de construcción de un edificio en Massanet de Cabrenys, con destino a tres Escuelas unitarias, con un presupuesto de contrata de 452.387,61 pesetas.

Segunda. A partir del día 1 de mayo de 1952, a las doce horas, comienza el plazo para la admisión de proposiciones, que terminará el día 26 de mayo, a la una de la tarde. Las proposiciones deberán ser presentadas, durante las horas hábiles, en las Delegaciones Administrativas de Enseñanza Primaria de cualquier provincia o en el Registro General del Ministerio de Educación Nacional.

Los proyectos completos y los pliegos de condiciones estarán de manifiesto en la Sección de Construcciones Escolares del Departamento y en la Delegación Administrativa de la provincia de Gerona.

Tercera. Las proposiciones se ajustarán al modelo que a continuación se inserta, irán extendidas en papel de 4,50 y se presentarán bajo sobre cerrado y firmado por el solicitante, haciendo constar en él que se entrega intacto, acompañando en otro, abierto, los correspondientes resguardos justificativos de haber consignado en la Caja General de Depósitos o en alguna Sucursal de la misma la cantidad de 9.047,75 pesetas en concepto de depósito provisional.

Asimismo deberá acompañarse:

1.º Recibo de la contribución o certificación de la Administración de Rentas, acreditativa de que al anunciarse la subasta se ejercía industria relacionada con la construcción.

2.º Justificante de encontrarse al corriente en el pago de las primas y cuotas de los seguros y subsidios sociales.

3.º Cuando se trate de personas jurídicas, deberá acompañarse primera copia de la escritura social, legalizada en su caso, así como documento fehaciente que acredite la personalidad del que firme la proposición en nombre de aquella. También deberá acompañarse certificación expedida por su Director o Gerente, acreditativa de que a ninguno de los Consejeros y personas que tengan en la misma cargo retribuido les alcanzan las incompatibilidades establecidas en el Decreto de 12 de octubre de 1923.

Cuarta. La apertura de los pliegos presentados se verificará en el despacho

del Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria el día 3 de junio de 1952, a las doce horas. Antes de proceder a dicha apertura podrán los autores de las proposiciones o sus representantes acreditados exponer las dudas que se les ofrezcan, pedir las aclaraciones que estimen por conveniente o hacer las protestas que consideren adecuadas, no pudiéndose, una vez abierto el primer pliego, admitir observación ni reclamación alguna referente al acto.

A continuación se procederá a abrir los pliegos presentados, manifestándose por el Presidente de la Mesa la proposición que resulte más ventajosa, declarándose por aquél adjudicado a la misma, provisionalmente, el servicio, siempre que se ajuste a las condiciones de la subasta.

Si dos o más proposiciones fueran exactamente iguales se verificará, en el mismo acto licitación por pujas a la llana, durante quince minutos, entre sus autores, y si subsistiera igualdad, se decidirá la adjudicación por medio de sorteo.

Terminado el acto se devolverá a los licitadores o sus representantes debidamente autorizados, y en otro caso por conducto de las Delegaciones Administrativas que los hubiesen remitido, los resguardos de las fianzas correspondientes, quedando retenido, hasta el otorgamiento de la escritura, únicamente el del autor de la proposición a quien se le hubiera adjudicado provisionalmente la contrata.

Quinta. Por el Ministerio de Educación Nacional se hará la adjudicación definitiva de la contrata, publicándose la correspondiente Orden en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

El adjudicatario del servicio deberá consignar como fianza definitiva, dentro del plazo de treinta días, a contar desde la publicación de la Orden de adjudicación, el tanto por ciento reglamentario de la cantidad en que se le adjudique la contrata, ante la Tesorería Central, a disposición de este Ministerio, en metálico o en efectos de la Deuda del Estado, al tipo que para este objeto señalen las disposiciones vigentes.

La escritura de adjudicación se otorgará en Madrid dentro del plazo de treinta días, a contar desde la publicación de la adjudicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, ante el Notario que se designe, a cuyo efecto el adjudicatario presentará al mismo el resguardo del depósito a que se refiere el párrafo anterior, para que sea copiado íntegro en dicho documento. Asimismo se consignarán en la escritura las pólizas justificativas de la compra de valores por parte del adjudicatario o fador.

En el mismo plazo abonará el adjudicatario los gastos de inserción del anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO y en el de la provincia respectiva. También son de su cuenta los honorarios del Notario autorizante del acto, matriz y primera copia de la escritura de contrata e impuesto de timbre y derechos reales correspondientes.

Sexta. El plazo de ejecución de las obras se fija en doce meses, a partir de la fecha de la escritura de la contrata.

Queda obligado el contratista a asegurar estas obras por el importe total de su cifra de adjudicación durante el mismo plazo de ejecución. La póliza habrá de extenderse con la condición especial de que, si bien el contratista la suscribe con dicho carácter, es requisito indispensable que, en caso de siniestro, una vez justificada su cuantía, el importe íntegro de la indemnización ingrese en la Caja General de Depósitos para ir pagando la obra que se reconstruya a medida que ésta se vaya realizando, previas las certificaciones facultativas, como los demás trabajos de la construcción.

Séptima. Las obras se abonarán por certificaciones mensuales, en la forma

que determinan las condiciones del proyecto y disposiciones vigentes sobre la materia.

Octava. El contratista habrá de ajustarse exactamente a lo previsto en el presente anuncio y ejecutar las obras con arreglo a los proyectos y pliegos de condiciones de las mismas, siguiéndose contra él, en caso contrario, las acciones legales a que hubiere lugar.

Novena. Se observarán, además de las indicadas, en cuanto a la ejecución y tramitación, todas las disposiciones legales en vigor, y en especial las del Real Decreto de 4 de septiembre de 1908.

Madrid, 1 de mayo de 1952.—El Director general, P. A., S. Royo-Villanova.

MODELO DE PROPOSICIÓN

Don vecino de provincia de con domicilio en la de número enterado del anuncio inserto en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día y de las condiciones y requisitos que se exigen para concurrir a la subasta de las obras de de un edificio con destino a en provincia de cree que se encuentra en situación de acudir como licitador a dicha subasta.

A este efecto se comprometo a tomar a su cargo las obras mencionadas, con estricta sujeción a los expresados requisitos y condiciones. (Si se desea hacer rebaja en el tipo fijado, se añadirá: «Con la rebaja del (en letra por ciento, equivalente a (en letra) pesetas.»)

Asimismo se comprometo a que las remuneraciones mínimas que han de percibir los obreros de cada oficio que haya de utilizar en las obras sean las fijadas como tales en la localidad, y a que los materiales, artículos y efectos que han de ser empleados sean de producción nacional.

(Fecha y firma del proponente.)

1.132—A. C.

Por Orden ministerial de 15 de abril de 1952 se aprobó el proyecto para construir en Rades y La Vellilla, provincia de Segovia, obras adicionales con destino a Escuelas mixtas.

En su virtud, esta Dirección General ha dispuesto que se anuncie la celebración de subasta pública el día 3 de junio de 1952 para la adjudicación del servicio al mejor postor, con arreglo a las siguientes condiciones:

Primera. El objeto de la subasta es el de la adjudicación de las obras adicionales de un edificio en Rades y La Vellilla, con destino a Escuelas mixtas, con un presupuesto de contrata de 201.926,47 pesetas (obras de reparación de edificio).

Segunda. A partir del día 1 de mayo de 1952, a las doce horas, comienza el plazo para la admisión de proposiciones, que terminará el día 26 de mayo, a la una de la tarde. Las proposiciones deberán ser presentadas, durante las horas hábiles, en las Delegaciones Administrativas de Enseñanza Primaria de cualquier provincia o en el Registro General del Ministerio de Educación Nacional.

Los proyectos completos y los pliegos de condiciones estarán de manifiesto en la Sección de Construcciones Escolares del Departamento y en la Delegación Administrativa de la provincia de Segovia.

Tercera. Las proposiciones se ajustarán al modelo que a continuación se inserta, irán extendidas en papel de 4,50 y se presentarán bajo sobre cerrado y firmado por el solicitante, haciendo constar en él que se entrega intacto, acompañando en otro, abierto, los correspondientes resguardos justificativos de haber consignado en la Caja General de Depó-

sitos o en alguna Sucursal de la misma la cantidad de 4.038,55 pesetas, en concepto de depósito provisional.

Asimismo deberá acompañarse:

1.º Recibo de la contribución o certificación de la Administración de Rentas, acreditativa de que al anunciarse la subasta se ejercía industria relacionada con la construcción.

2.º Justificante de encontrarse al corriente en el pago de las primas y cuotas de los seguros y subsidios sociales.

3.º Cuando se trate de personas jurídicas deberá acompañarse primera copia de la escritura social, legalizada en su caso, así como documento fehaciente que acredite la personalidad del que firme la proposición en nombre de aquella. También deberá acompañarse certificación, expedida por su Director o Gerente, acreditativa de que a ninguno de los Consejeros y personas que tengan en la misma cargo retribuido les alcanzan las incompatibilidades establecidas en el Decreto de 12 de octubre de 1923.

Cuarta. La apertura de los pliegos presentados se verificará en el despacho del Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria el día 3 de junio de 1952, a las doce horas. Antes de proceder a dicha apertura podrán los autores de las proposiciones o sus representantes acreditados exponer las dudas que se les ofrezcan, pedir las aclaraciones que estimen por conveniente o hacer las protestas que consideren adecuadas, no pudiéndose, una vez abierto el primer pliego, admitir observación ni reclamación alguna referente al acto.

A continuación se procederá a abrir los pliegos presentados, manifestándose por el Presidente de la Mesa la proposición que resulte más ventajosa, declarándose por aquél adjudicado a la misma, provisionalmente, el servicio, siempre que se ajuste a las condiciones de la subasta.

Si dos o más proposiciones fueran exactamente iguales se verificará, en el mismo acto licitador por pujas a la llana, durante quince minutos, entre sus autores, y si subsistiera igualdad, se decidirá la adjudicación por medio de sorteo.

Terminado el acto se devolverá a los licitadores o sus representantes debidamente autorizados, y en otro caso por conducto de las Delegaciones Administrativas que los hubiesen remitido, los resguardos de las fianzas correspondientes, quedando retenido, hasta el otorgamiento de la escritura, únicamente el del autor de la proposición a quien se le hubiera adjudicado provisionalmente la contrata.

Quinta. Por el Ministerio de Educación Nacional se hará la adjudicación definitiva de la contrata, publicándose la correspondiente Orden en el **BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO**.

El adjudicatario del servicio deberá consignar como fianza definitiva, dentro del plazo de treinta días, a contar desde la publicación de la Orden de adjudicación, el tanto por ciento reglamentario de la cantidad en que se le adjudica la contrata, ante la Tesorería Central, a disposición de este Ministerio, en metálico o en efectos de la Deuda del Estado, al tipo que para este objeto señalan las disposiciones vigentes.

La escritura de adjudicación se otorgará en Madrid dentro del plazo de treinta días, a contar desde la publicación de la adjudicación en el **BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO**, ante el Notario que se designe, a cuyo efecto el adjudicatario presentará al mismo el resguardo del depósito a que se refiere el párrafo anterior, para que sea copiado íntegro en dicho documento. Asimismo se consignará en la escritura las pólizas justificativas de la compra de valores por parte del adjudicatario o fiador.

En el mismo plazo abonará el adjudicatario los gastos de inserción del anuncio en el **BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO** y en el de la provincia respectiva.

También son de su cuenta los honorarios del Notario autorizante del acta, matriz y primera copia de la escritura de contrata e impuesto de timbre y derechos reales correspondientes.

Sexta. El plazo de ejecución de las obras se fija en quince meses, a partir de la fecha de la escritura de la contrata.

Queda obligado el contratista a asegurar estas obras por el importe total de su cifra de adjudicación durante el mismo plazo de ejecución. La póliza habrá de extenderse con la condición especial de que, si bien el contratista la suscribe con dicho carácter, es requisito indispensable que, en caso de siniestro, una vez justificada su cuantía, el importe íntegro de la indemnización ingrese en la Caja General de Depósitos para ir pagando la obra que se reconstruya a medida que ésta se vaya realizando, previas las certificaciones facultativas, como los demás trabajos de la construcción.

Séptima. Las obras se abonarán por certificaciones mensuales, en la forma que determinan las condiciones del proyecto y disposiciones vigentes sobre la materia.

Octava. El contratista habrá de ajustarse exactamente a lo previsto en el presente anuncio y ejecutar las obras con arreglo a los proyectos y pliegos de condiciones de las mismas, siguiéndose contra él, en caso contrario, las acciones legales a que hubiere lugar.

Novena. Se observarán, además de las indicadas, en cuanto a la ejecución y tramitación, todas las disposiciones legales en vigor, y en especial las del Real Decreto de 4 de septiembre de 1908.

Madrid, 1 de mayo de 1952.—El Director general, P. A., S. Royo-Villanova.

MODELO DE PROPOSICIÓN

Don vecino de provincia de con domicilio en la de número enterado del anuncio inserto en el **BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO** del día y de las condiciones y requisitos que se exigen para concurrir a la subasta de las obras de de un edificio con destino a en provincia de cree que se encuentra en situación de acudir como licitador a dicha subasta.

A este efecto se compromete a tomar a su cargo las obras mencionadas, con estricta sujeción a los expresados requisitos y condiciones. (Si se desea hacer rebaja en el tipo fijado, se añadirá: «Con la rebaja del (en letra por ciento, equivalente a (en letra) pesetas.»)

Asimismo se compromete a que las remuneraciones mínimas que han de percibir los obreros de cada oficio que haya de utilizar en las obras sean las fijadas como tales en la localidad, y a que los materiales, artículos y efectos que han de ser empleados sean de producción nacional.

(Fecha y firma del proponente.)

1.131—A. C.

Dirección General de Enseñanza Universitaria

Declarando admitidos definitivamente los aspirantes que se indican como opositores a las cátedras de «Economía Política y Hacienda Pública» de la Facultad de Derecho de las Universidades de Barcelona y Murcia.

Extinguido el plazo a que se refiere el Decreto de 25 de junio de 1931,

Esta Dirección General hace público lo siguiente:

Se declaran admitidos definitivamente a las oposiciones convocadas por Orden

de 9 de agosto de 1938 (**BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO** del 26) para la provisión, en propiedad, de las cátedras de «Economía Política y Hacienda Pública» de la Facultad de Derecho de las Universidades de Barcelona y Murcia, los siguientes aspirantes:

D. Simón Cano Denia,
D. Juan Sarda Dexus,
D. José Luis Surdeta Carrión,
D. Miguel Jiménez de Cisneros Bernal,
D. Lucas Beltrán Flórez,
D. Francisco Sánchez Ramos; y
D. Gonzalo Pérez de Arminán.

Madrid, 26 de abril de 1952.—El Director general, Joaquín Pérez Villanueva.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

Dirección General de Ganadería

Convocando un cursillo para Veterinarios sobre «Patología de enfermedades esporádicas» en la Facultad de Veterinaria de Madrid.

En cumplimiento de lo dispuesto en la Orden ministerial de 11 de febrero último (**BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO** del 16), y en colaboración y conformidad de la Facultad de Veterinaria de Madrid, esta Dirección General por la presente convoca a Veterinarios a un cursillo sobre Patología de enfermedades esporádicas, con arreglo a las siguientes bases:

1.º El cursillo teórico-práctico tendrá el carácter intensivo y versará sobre Patología de enfermedades esporádicas y con arreglo al programa que se repartirá el día de la inauguración.

2.º Dará comienzo el día 13 de octubre próximo, a las nueve de la mañana, en la Facultad de Veterinaria de Madrid, y tendrá una duración aproximada de quince días.

3.º Podrán solicitarlo todos los Veterinarios que deseen perfeccionar estos conocimientos, dirigiendo sus instancias, debidamente reintegradas y con el domicilio del interesado, a esta Dirección General antes del día 30 de agosto próximo aportando cuantos documentos considere precisos en justificación de sus méritos, así como el interés que pueda representar su capacitación por las enfermedades existentes en la región.

4.º Esta Dirección General, y previo informe de la Sección segunda, seleccionará entre las instancias recibidas, y en atención a los méritos presentados, un número máximo de quince Veterinarios de diferentes regiones, que serán los autorizados para asistir al cursillo, y a los que se convocará directamente por la Sección segunda.

5.º Los Veterinarios seleccionados podrán solicitar del Consejo General de Colegios Veterinarios o de los Colegios Provinciales a que pertenezcan ayuda económica, en concepto de beca, para atender a los gastos de su desplazamiento y estancia en Madrid, a cuyo efecto quedan autorizados los referidos organismos para concederlos si sus consignaciones presupuestarias lo permiten.

6.º Al final del cursillo se constituirá un Tribunal que someterá a los alumnos a las pruebas que conceptúe oportuno, y en la sesión de clausura se otorgará certificado de iniciación en la especialidad a los que la prueba les sea favorable y así lo merezcan.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 8 de mayo de 1952.—El Director general, C. García Alfonso.

Sr. Jefe de la Sección segunda de la Dirección General de Ganadería.